

24
38



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LA
TERRITORIALIDAD DE LA LEY.

Tesis Profesional

Para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

PABLO ALVAREZ DIAZ



Asesor: Lic. IGNACIO NAVARRO VEGA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y
LA TERRITORIALIDAD DE LA LEY"

PRIMERA PARTE
GENESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

	PAG.
PROLOGO	1
I. OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	6
II. NATURALEZA JURIDICA DE LA NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	9
III. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	12
A. - PANORAMA HISTORICO DE LA FILOSOFIA	12
B. - APARICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN ROMA	17
C. - CAIDA DEL IMPERIO ROMANO Y LAS INVASIONES DE LOS BARBAROS	18
D. - DE LAS INVASIONES BARBARAS AL FEUDALISMO	20
IV. ESTATUTOS REALES Y PERSONALES	22
A. - ESCUELA ITALIANA	24
B. - ESCUELA FRANCESA	27
C. - ESCUELA HOLANDESA	31
D. - ESCUELAS CIENTIFICAS	34
V. DOCTRINAS INTERNACIONALISTAS	40
VI. DOCTRINAS INTERNISTAS	52
VII. NUEVAS INSTITUCIONES DONDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TIENE VIGENCIA Y QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADAS POR EL	58

SEGUNDA PARTE
EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO MEXICANO

VIII.	LEYES DE INDIAS	72
IX.	MEXICO INDEPENDIENTE.- SITUACION ANTE- RIOR AL CODIGO DE 1870	74
X.	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE 1870	76
XI.	CODIGO DE 1870	77
XII.	CODIGO DE 1884	78
XIII.	COMENTARIOS AL PROYECTO ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	80

TERCERA PARTE
NECESIDAD DE LOS PAISES EN DESARROLLO DE CONSER-
VAR SU TERRITORIALISMO Y DIVERSOS MEDIOS DE HA-
CERLO VALER

XIV.	LEY GENERAL DE POBLACION MEXICANA	84
XV.	POSICION TERRITORIALISTA MEXICANA	90
	CONCLUSIONES	94
	BIBLIOGRAFIA	99

PROLOGO

La finalidad que nos hemos propuesto en este trabajo, es demostrar, que la ciencia del Derecho Internacional Privado no ha evolucionado al ritmo de la época actual, porque las instituciones de reciente creación y sus problemas, no son considerados por esta disciplina, razón por la cual nos vemos precisados a citar la evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado, en las diferentes épocas de su desarrollo, para conocer si durante éstas, el Derecho Internacional Privado cumplió con su cometido.

Con el citado propósito, analizaremos la evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado desde su aparición en Roma, en la Edad Media, en el Renacimiento, en las Epocas Modernas y Contemporánea, a efecto de ver si durante esas épocas el Derecho Internacional Privado cumplió con su función de acuerdo con las doctrinas expuestas por los tratadistas de cada una de esas etapas históricas, en la evolución del estudio de esta disciplina.

El mundo en que vivimos está configurado por países poderosos que día a día marginan más a los débiles, los que, como reacción, han tomado conciencia de su realidad y se están organizando en formas nuevas, como son las uniones aduaneras, los -

mercados comunes, integraciones religiosas, etc. Estos Estados para poder realizar su comercio y desarrollo, han celebrado tratos comerciales multinacionales, lo que ha dado por resultado el nacimiento de nuevas instituciones que aún no han sido estudiadas a fondo por el Derecho Internacional Privado, por lo que careciendo de bibliografía, hemos procurado adelantar conceptos que pretendemos sean útiles en el estudio exhaustivo que agota este nuevo problema legal que actualmente se confronta en las relaciones humanas.

La época en que vivimos se caracteriza por la extraordinaria velocidad de las transacciones en los mercados, en los transportes, en la comunicación de ideas y costumbres, que no fueron ni siquiera imaginados por los autores y tratadistas que en sus doctrinas analizaron los objetivos y problemas legales que compete resolver al Derecho Internacional Privado.

Ante esta nueva y febril actividad humana, algunos jurisconsultos, tomando como base diversas doctrinas, hacen la -- búsqueda de procedimientos que unifiquen esta disciplina en América Latina. Entre estos esfuerzos debemos señalar a los cate dráticos de esta facultad que pretenden dar otra imá gen jurídica a esta disciplina.

Nosotros consideramos que esto no resuelve el problema, la razón por la cual nos proponemos, aunque sea someramente, se

hablar la necesidad de crear normas de Derecho Internacional Privado, que correspondan a nuestra época y que contemplen las instituciones modernas creadas por nuestras necesidades dentro del mundo actual en que vivimos.

Para fundamentar nuestro punto de vista, es necesario que exponamos el desarrollo histórico de la Filosofía, para tratar de entender la influencia de esta ciencia en nuestra evolución doctrinal; ya que dentro de cada época histórica en la que los autores realizaron sus doctrinas, tuvieron gran influencia las corrientes filosóficas que prevalecían en cada época.

Así vemos que hasta que aparece en el Siglo IX el Positivismo en la Filosofía, todas las doctrinas que estudiaron el objeto del Derecho Internacional Privado usaron para su estudio el método pragmático, formal y exegético, el que prevalece hasta que fué substituído por el Positivismo, corriente filosófica que para orientar su estudio en la ciencia, deja de especular sobre su justificación para tender a la validez del Derecho, por su legal expedición.

Como consecuencia de lo anterior se crearon dos categorías fundamentales en el estudio y justificación del Derecho Internacional Privado.- La primera siguió atendiendo la validez del Derecho por su justificación dentro de la forma en que participaba del orden natural y ontológico del Derecho y dando

soluciones que participaban dentro de la Teoría y de la Ética. - Los tratadistas que siguieron esta corriente suprimen en sus -- concepciones, las fronteras políticas dentro del orbe y sólo -- atienden al Derecho Natural para justificar la validez del orden jurídico positivo, inclinándose por soluciones internaco listas creadas por doctrinas científicas de carácter internaco nal.

La segunda olvida la justificación ética del Derecho para encontrarla en la legal expedición del mismo y sostiene -- que el Derecho vale independientemente de cualquier juicio de valor, a condición de presuponer una norma fundamental que prescriba cómo debemos conducirnos de acuerdo con la constitución -- que le sirve de base y creando las doctrinas científicas de carácter Internista que estudian el objeto del Derecho Internaco nal Privado.

Y por otro lado, también se debe dejar asentado en -- cuanto a los derechos que actualmente gozan los extranjeros basado especialmente en la Ley General de Población la cual debetener una remodelación total, dada la afluencia de extranjeros -- que se internan en el país, y que disfrutan más que los propios nacionales, por ese solo hecho; esto es por el lado común, ahora por el lado doctrinal de derecho para estos a la fecha se -- continúa con las corrientes tradicionalistas.

"LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y
LA TERRITORIALIDAD DE LA LEY"

PRIMERA PARTE

GENESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

SUMARIO

- I. Objeto del Derecho Internacional Privado
- II. Naturaleza Jurídica de la Norma del Derecho Internacional Privado.
- III. Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Privado
 - A.- Panorama Histórico de la Filosofía
 - B.- Aparición del Derecho Internacional Privado en Roma
 - C.- Caída del Imperio Romano y las Invasiones de los Barbaros.
 - D.- De las Invasiones Barbaras al Feudalismo:
- IV. Estatutos Reales y Personales.
 - A.- Escuela Italiana
 - B.- Escuela Francesa
 - C.- Escuela Holandesa
 - D.- Escuelas Científicas
- V. Doctrinas Internacionales
- VI. Doctrinas Internistas
- VII. Nuevas Instituciones donde el Derecho Internacional Privado tiene Vigencia y que no Han Sido Contempladas por El.

PRIMERA PARTE

I. OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Desde la época Romana hasta nuestros días, mucho se ha hablado de las diversas legislaciones que tuvieron o están vigentes dentro del orbe, derivándose una serie de problemas con respecto a la aplicación de las leyes de Estado a Estado y de individuo a otro extraño a un determinado territorio.

Desde entonces se hizo necesario la existencia de una disciplina que resolviera cuál era la ley aplicable, cuando en una relación jurídica intervenía un elemento extraño.

En la época romana, el Jus Civile se aplicaba a los ciudadanos Romanos, el Imperio fué creciendo territorialmente y hubo gran afluencia de extranjeros a los cuales no les era aplicable el Jus Civile, por lo que hubo necesidad de crear la figura del Praetor Peregrinus que dilucida las dificultades que surgen entre los extranjeros y éstos con los romanos, creando un nuevo Derecho que fué la Professo Juris, que es el antecedente más remoto del Derecho Internacional Privado.

De esta manera, apreciamos ya el objeto de nuestra dis

ciplina. Siglos más tarde, Niboyet (1) nos dice que esta rama del Derecho tiene por objeto: "Fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento, a la extensión de los derechos y asegurar, el respeto de esos derechos y por lo que se refiere al objeto de esta materia que preceptúa la fijación de la nacionalidad de los individuos y al goce de los derechos de los extranjeros, haremos abstracción de ello e iniciaremos nuestro estudio haciendo referencia al objeto más específico de resolver los conflictos de leyes relativas a nacimientos o extensión de derechos". Esta definición, es oscura, pues tenemos que conocer de antemano qué se entiende por conflicto de leyes: crítica que encontramos su fundamento en el propio autor, quien más adelante nos dice: "la expresión conflicto de leyes, unánimemente admitido, y que en algunos países hasta se le identifica con la de Derecho Internacional Privado, no debe interpretarse literalmente, pues es inexacto ... , en efecto, emanada cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas, sería preferible por lo tanto hablar del Imperio de las leyes en el Espacio". (2)

(1) Principios de Derecho Internacional Privado, por J.P. Niboyet. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet. Traducida y adicionada por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, 1965. México, D.F.

(2) Idem. Páginas 198, 199.

W. Goldschmidt (3) nos dice: "que el Derecho Internacional Privado, es el conjunto de soluciones de los casos Jus Privativistas con elementos extranjeros, y agrega, que esta materia nos enseña las reglas y métodos para alcanzar estas resoluciones".

Eduardo García Maynes. (4) nos da la siguiente definición: "Derecho Internacional Privado, es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones".

Alberto G. Arce afirma que (5): "Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales".

De las definiciones anteriores podemos concluir que el objeto preciso de nuestra materia "Es el resolver cuál es la norma aplicable cuando en una relación jurídica-privada interviene un elemento extraño".

-
- (3) W. Goldschmidt, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires E. J. E. A., 1958. Página 5.
- (4) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho-7 Ediciones. Editorial Porrúa. México D.F. Página 150.
- (5) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. Departamento Editorial de la U. E. G., Guadalajara, Jalisco, 1965. -- Página 10.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL - PRIVADO.

Un problema más complejo que el de determinar el objeto de nuestra materia, es el de desentrañar la naturaleza jurídica de la norma que en su conjunto la compone.

La norma del Derecho Internacional Privado es de Derecho Interno y no de Derecho Internacional, de acuerdo con las siguientes consideraciones: (6)

Primero.- Derecho Internacional Público y Privado emanan de distintas fuentes: la del 1o. Extraestatal, (tratados internacionales y jurisprudencia internacional) y Estatal; la del 2o. (ley, jurisprudencia y costumbre de carácter interno).

Segundo.- Ambas disciplinas tienen diferentes sujetos como destinatarios: El Estado para el Derecho Internacional Público; y los individuos para el Derecho Internacional Privado.

Tercero.- Por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales que los aplican: el público los Tribunales Internacionales, y el privado los Tribunales Estatales.

(6) Gestoso Tudela, Perassi, Ago, Bortin, Wiebringhaus, Melcher citados por A. Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado. Ediciones Atlas. Madrid. 1966.

Cuarto.- Por lo que a las sanciones se refiere, son totalmente distintas en uno y otro caso: para el Público, éstas tienen relevancia entre los Estados, pues van desde la denuncia de un tratado, hasta la guerra; el Privado sólo tiene importancia entre los individuos y son el reconocimiento o no de un acto dentro de un determinado orden jurídico o su nulidad; poniéndose de manifiesto la desproporción que existe entre uno y otro caso, tratándose de distintos sujetos.

La norma de Derecho Internacional Privado, a su vez, es de Derecho Público por las siguientes razones: (7)

Primero.- Porque el Estado, al aplicar la norma, lo hace subordinándose a la voluntad de los particulares, en un plano de autoridad y no de igualdad o de coordinación como sucede en el Derecho Privado.

Segundo.- La norma es de carácter imperativo o prohibitivo como corresponde al Derecho Público y no supletorio a la voluntad de las partes como corresponde al Privado. Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal vigente, en el ámbito de todo el Distrito Federal cuando se trata de su aplicación en materia común, permite sujetarse a las formalidades que establece dicho Ordenamiento Legal cuando el contrato va a tener --

(7) E. García Maynes.- Ob. Cit.

ejecución en el Distrito Federal. Esta es una norma supletoria que por ser excepción, nos viene a confirmar la regla.

Como se ve, es una norma indirecta "porque no resuelve la relación jurídica planteada, sino que se concreta a señalar el ordenamiento jurídico aplicable a una relación legal determinada" (8). Algunos autores le han llamado "Norma Adjetiva", -- concepto erróneo puesto que no califica a la relación, ni tampoco es norma formal, puesto que no nos señala ningún procedimiento a seguir, aunque por su carácter de indirecta, carece de materialidad y al ordenar el orden jurídico aplicable o de reconocimiento, es imperativa y a la sanción está en la nulidad o -- inexistencia, al no aplicarse el orden jurídico indicado.

Por último, es material y formalmente de derecho interno, ya que la dicta el legislador común y se aplica en su propio territorio.

(8) Dato tomado en la Cátedra que imparte en la Facultad de -- Derecho de la U.N.A.M., el Sr. Lic. Federcio Jorge Gaxiola.

III. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A.- Panorama Histórico de la Filosofía.

Antes de entrar al desarrollo concreto del presente capítulo, consideramos necesario hacer la siguiente digresión:

Es difícil en el desarrollo del tema el poder delimitar, con precisión, a quién corresponde la originalidad de las ideas tratadas, esto resultaría un trabajo enciclopédico que consideramos innecesario para los efectos de la investigación propuesta.

Sin pretender hacer de esto una idea universal, creemos que las ideas, una vez que han sido percibidas y asimiladas por la conciencia y la inteligencia, pasan a ser propias de nuestro acervo cultural como resultado de toda la preparación que hemos ido recibiendo.

Hecha esta salvedad, nos remontaremos a los escasos conocimientos que nos han llegado desde el mundo de la antigüedad. El hombre primitivo empezó a percibir el mundo que lo rodeaba y a observar los fenómenos que en él sucedían, sin investigar su causa y sobrecogido de temor, empezó creando un sinnúmero de divinidades a las cuales fué identificando con todos los efectos-

que su conciencia percibía, así ningún pueblo de la antigüedad hizo ciencia o filosofía, ni los Persas, ni los Chinos, ni aún pueblos posteriores como el Judío, hicieron sino religión; es decir, apreciación de efectos y desconocimiento de causas, lo lleva a la concepción de misterios y divinidades.

Posteriormente aparecieron los Griegos y nació la filosofía, cuando se preguntaron no tan solo, qué en éstos, sino el por qué, es decir, cuáles son las primeras causas, los primeros principios, los últimos fines. Esto ya no era religión, sino verdadera filosofía. De todos es conocido el desfile interminable de filósofos griegos de la antigüedad que empezaron el arduo camino de la investigación filosófica y científica. Vamos a llamar a todo este grupo de pensadores como naturalistas, puesto que ellos investigaron la naturaleza, es decir, todo aquello que los rodeaba y que incluso al mismo hombre lo encuadraron dentro de ese orden cósmico, "reduciendolo a un simple objeto de conocimiento".

Los griegos y en particular Aristóteles, crearon o descubrieron la Lógica, ya vislumbrada en Platón. El pensamiento de estos filósofos es considerado aún como perenne, sin embargo, nosotros pensamos que iniciaron el camino, más no llegaron al final. De la definición que nos da Aristóteles del hombre, diciendo que es un animal racional, al que luego aumentó el calificativo de político, (sociable), observamos lo restringido de

esta definición que nos da tan sólo un aspecto del género humano, pero no nos dice nada de quién es Pedro.

El pensamiento griego considerado perenne, sólo fué -- adicionado y modificado de acuerdo con las religiones en el curso de los siglos (Ejemplo: Sto. Tomás, - siguiendo a Aristóteles; San Agustín, siguiendo a Platón).

Sólo al Matos inmóvil o causa incausada, se le llamó - al Dios de los cristianos, mahometanos, etc., y se pretendió hacer una regresión en el tiempo volviendo al concepto de explicarlo todo por Dios a través "De la luz natural de la razón". - También al derecho se le dió una dimensión divina pretendiéndolo como la realización de la tierra del orden divino. Todos se olvidaron del hombre, de su realidad, que no se reduce a una ficha antropométrica, a un dato estadístico y a una búsqueda perenne de Dios. Indiscutiblemente que el hombre busca la perfección y esta perfección suma, es Dios y que el orden en la tierra debe estar inspirado en la sed humana de infinito en la realización de valor que son fin y contenido de todo lo humano; -- más no se puede olvidar, ni hacer abstracción de la realidad -- del hombre, de su realidad histórica, geográfica, económica, espiritual y carnal: es decir, el hombre buscó a Dios, pero Dios no es lo único que tiene, tiene un cuerpo que se da en un medio y se desenvuelve y realiza en una realidad y, por lo tanto, pretender un orden que sólo piensa y busca lo infinito olvidandose

del dato humano, es irrealizable y utópico, pues el hombre en su dimensión social, no es un espíritu, ni tampoco una masa o un animal, sino un espíritu encarnado como la llama Maritain y que es el justo medio donde se halla la virtud de acuerdo con Aristóteles.

Así, a mediados del Siglo pasado, los hombres estudiosos se percataron de la realidad del hombre que surge en el mundo de las ideas, descubren al hombre en "su" realidad y aparecen los métodos originales del existencialismo para la filosofía en general, y el positivismo para el Derecho. Augusto Comte, trata de encontrar la "verdad" del hombre al través de la observación y de la experimentación de los fenómenos humanos, mediante el conocimiento científico y no una simple especulación abstracta de lo humano. En la filosofía general, Soren Kierkegaard desprecia al hombre como ficha y lo descubre en la introspección y la observación de sí mismo; y este filósofo no hace fichas para todos los hombres, ni verdades buenas para todos, sino saber la realidad de Juan y la de Pedro, por el propio testimonio y no por un dato ideal. Seguidores de igual método son Heidguer, Hegel, Jaspers, Camus, Sartré, Blonderl, Berkssan, Marcel y Lepp.

Hemos hecho abstracción en esta síntesis de las ideas de Marx y demás propagadores de fórmulas mágicas que alivian to

dos los problemas humanos y caen en el mismo error de lo que es bueno para mí, es bueno para todos, olvidándose también de la realidad específica.

Centrandonos en el Derecho, vemos que durante la prevalencia de las ideas naturalistas y racionalistas, se pretendió formar órdenes mundanas que realizaron la ley universal de Dios, asignándole el logro y búsqueda de fines que sí pertenecen al orden jurídico, pero que no lo son todo y que muchísimos pueden realizarse haciendo abstracción de la auténtica realidad humana, pues repetimos, no todo el hombre es para Dios, ni el conocimiento de estos fines, es ciencia. Fué hasta el Siglo pasado cuando se inició el conocimiento científico del Derecho al través de la observación y experimentación de los acontecimientos humanos dentro de la realidad ambiental en una conexión metódica y sistemática y en un sentido teórico. Cayendo algunos autores en el error contrario, tampoco el hombre es solo animal, sino que también en su conducta realiza su sed de infinito; ni todo en el hombre, repetimos, es Dios, ni tampoco todo en el hombre es una realidad de momento histórico o de medio ambiente, por lo que cabe repetir con Aristóteles, que la virtud y la verdad es virtud, se encuentra en el justo medio.

Una vez que hemos señalado el objeto preciso de nuestra materia, así como también descentrañado su naturaleza jurídica, haremos un análisis breve de sus antecedentes históricos, -

cosa que nos proponemos hacer en el siguiente Capítulo, que lo denominaremos "Antecedentes Históricos".

B.- Aparición del Derecho Internacional Privado en Roma.

Cuando Roma extiende su Imperio, fué creciendo territorialmente y fué necesario sancionar e impartir justicia a los extranjeros; ya que éstos no podían regular sus actividades por el "Jus Civile", que era aplicable únicamente a los ciudadanos Romanos; se vió en la necesidad de crear un Magistrado especial que se llamó "Praetor Peregrinus", encargado de la jurisdicción entre extranjeros y éstos con los ciudadanos Romanos (9), concediéndoles a los primeros, el derecho de decir - - cuál era el orden aplicable por su nacionalidad o providencia; ésto se conoció con el nombre de "professio Juris", siendo el antecedente más remoto del Derecho Internacional Privado (10), puesto que las soluciones del Praetor Peregrinus, motivados por la Professio Juris, creó el "Jus Gensim", base original del Derecho Internacional Privado.

(9) Tratado Elemental de Derecho Romano de Eugene Petit, aumentado por José Fernández González. Editorial Nacional, S.A. México, D.F., 1953.

(10) Dato Tomado en la Cátedra que imparte en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., el Sr. Lic. Federico Jorge Gaxiola.

Como se puede observar, en esta época el fenómeno del Derecho Internacional Privado, era visto únicamente como un derecho en el procedimiento que gozaba el extranjero de invocar - su propio derecho, lo que equivale ahora al derecho nacional, - quizá debido a esta situación los juristas de la época y aún - hasta el Siglo XIX observan el fenómeno en forma distinta, no - como la posible admisión de la norma extraña, sino como la aplicación de ésta en forma territorial y dinámica.

C.- Caída del Imperio Romano y la Invasión de los Barbaros

Al caer el Imperio Romano por la invasión de los Barbaros, estos últimos, regidos por la personalidad del Derecho, ya que siendo el pueblo germano nómada en esa época, a cada individuo se le aplicaba las costumbres de un grupo étnico, o sea el lugar en el que se encontrara; en cambio los romanos estaban regidos por la territorialidad del Derecho; porque la Constitución del Emperador Caracalla, declaró ciudadanos Romanos a todos los habitantes del Imperio. Se contraponen los dos tipos de Derecho, por un lado, el Derecho personal de los pueblos germanos conquistadores del Imperio Romano y por el otro lado, el Derecho Territorial del pueblo Romano y teniendo que convivir - ambos pueblos, los germanos permitieron a los habitantes del Imperio Romano regirse por el "Jus Civile".

¿Pero en las relaciones entre germanos y romanos, - -

cuál ley sería la aplicable? ¿La Ley Romana o la Ley Germana?; - éste es el problema que se plantea, ya que los primeros eran regidos por la personalidad del Derecho y los segundos por la territorialidad del Derecho.

Se resolvió el problema adoptándose la norma de que la capacidad de las partes se regula por el Derecho propio de cada uno de ellos. En los negocios relativos a la transferencia de derechos de dominio, se debería hacer de acuerdo con la ley del que transmitía la propiedad, ya que renunciaba al Derecho que le otorgaba su ley respecto de su propiedad y el adquiriente, en caso de no pagar el precio de la cosa, se sujetaba a pagar el precio de acuerdo con su ley. Las sucesiones se regían por la ley del "de cuius" o autor de la herencia. Por lo que respecta al pago de daños y perjuicios, la parte reo debía pagarlos de acuerdo con la ley del ofendido, puesto que debe hacerse de conformidad con lo que exigía la ley del ofendido hasta que éste quedara satisfecho de no haber quedado impune el daño que se le hubiere ocasionado.

Como se puede observar, en la citada época se elaboraron sólo soluciones casuísticas más no científicas o basadas en razonamientos lógicos.

D.- De las Inversiones Barbaras al Feudalismo

Hasta que no se asentaron y fusionaron las razas germánicas y las Hispano-Romanas, continúa siendo preferente la -- personalidad del Derecho, el que regula las relaciones jurídicas. Una vez que se fusionan estas dos razas, surge el territorialismo del Derecho que toma su máxima fuerza en la época feudal, ya que en ella lo importante era la tierra y se dejaba en segundo lugar al hombre, tanto en lo político, como en lo social. Y era imposible seguir con una cantidad de legislaciones aplicables, según grupo étnico de las partes, puesto que ésto -- se había borrado por completo por la fusión de las razas germánica y la hispano romana.

Como queda señalado, en la época feudal, tiene una im portancia de primer orden la tierra, la territorialidad del Derecho y las operaciones jurídicas se rigen por la ley de su ubicación. Esto lo corroboramos con las complicaciones del Derecho Consuetudinario que proclama la territorialidad. El Espejo de Sajonia (Libro I, Art. 13), establecía (11), "Todo habitante adquiere una sucesión en el país de Sajonia, según la ley de es te país, y no según la ley del hombre", y el Espejo de Suabia -

(11) Derecho Internacional Privado, Adolfo Miaja de la Muela, - Ediciones Atlas, Madrid, España. 1966.

(primera parte, Cap. XXXIII), establecía "Un hombre que viene - de un país a otro y pretende adquirir bienes ante la justicia, - allí donde estos bienes están situados, conviene que los reclame según la costumbre donde los bienes están situados y no conforme a la costumbre de su país".

Sin embargo, encontramos que en España, que no obstante que estaba tan arraigado el territorialismo y el feudalismo - vemos las siguientes excepciones de la personalidad del Derecho que nos confirma la Regla.

El Cid, al casarse con Doña Jimena, otorga a ésta sus arras "Por guero de León", no obstante figurar en ellas villas y fundos en Castilla, lo que sería inconcebible en un régimen territorialista (12).

(12) Adolfo Miaja de la Muela. Ob. Cit.

IV. ESTATUTOS REALES Y PERSONALES

Es en el siglo X, cuando el sistema personal, debido a sus múltiples convenientes que empieza a decaer, surge entonces la territorialidad del derecho, debido a la necesidad de -- los nuevos estados de legalizar su domicilio. Surgen en esta época los estados feudales, los cuales tenían tendencia de absoluta territorialidad, pero sin que la legislación fuese uniforme en todo el estado, ya que cada señoría o condado o ciudad, tenían sus leyes especiales llamadas "Estatutos Locales".

Hemos de señalar que en las ciudades del norte de Italia, los juristas consideraban al derecho romano como un monumento de la ciencia humana, y lo tomaban como un derecho general de todo el Sacro Imperio, y por lo tanto consideraban que venía a resultar superior al "Estatuto Local", es así como surgen los glosadores, que eran los encargados de impartir la justicia, a los subditos del Imperio, y que se basaban para ello en el estudio de los textos que contenían las complicaciones de Justiniano, analizándoles, dándoles una interpretación, (análisis que se limita al método exegético) comentándolos y añadiendo notas marginales o interlineales llamadas glosas que es de donde proviene su nombre.

Posteriormente surgen los potglosadores, quienes tratan de seguir el método de los glosadores, solo con la diferen-

cia de que empiezan a utilizar el Método Dialéctico y en lugar de apoyar directamente sus tesis en la Ley Romana "Lex", toman como punto de partida la propia glosa, la cual les permitía una mayor libertad de interpretación.

Es así que el primer problema que en relación con los conflictos de leyes se planteo a los postglosadores, fue el de saber por que razon y hasta que punto los estatutos locales derogaban el Derecho Romano común, y así la causa de la derogación fue encontrada en los mismos textos romanos, según el cual una ley especial posterior deroga a una ley general anterior.

Concepto de estatuto.- Era en lo esencial una recopilación del antiguo derecho consuetudinario de la ciudad y de sus comunidades comerciales, pero muchos estatutos contenian también nuevas reglas jurídicas (13); ademas, era considerado como un conjunto de reglas para resolver los conflictos de las leyes en el ámbito espacial.

Surge ahora el problema de establecer, si un estatuto constituye una derogación de carácter personal o de carácter real; por lo que es abordada esta problemática por tres gran-

(13) MARTIN WALFF. "Derecho Internacional Privado". Editorial Basch, pag. 20.

des escuelas como son: La Italiana, Francesa y la Holandesa, -- las cuales expondremos a continuación:

A.- ESCUELA ITALIANA

La Escuela Italiana, también conocida como Escuela de Bolonia, por ser Bolonia el centro de la actividad de la primera escuela estatutaria, y se dice que en la época en que se desarrolla es de los siglos XIV al XVII según J.P. Niboyet, siendo uno de sus principales expositores y representativos Bartolo de Sassoferrato y sus sucesores Baldo de Ubaldis y Bartolome Sa liceto.

Según Miaja de la Muela, los conflictos que resolvían los postglasadores no eran conflictos típicamente internacionales, así nos indica que fueron (14): "Fueron cuestiones conflictuales que surgen del contacto de disposiciones legales vigentes en ciudades o comarcas cercanas entre sí y perteneciente a una misma unidad política, tal como el Imperio Germánico Medieval o la monarquía francesa del siglo XVI. Alguna vez aunque de manera excepcional, los estatutarios estudian casos en los que intervienen leyes de países sujetos a otra soberanía".

Como ya señalamos, es Bartolo Sassoferrato, el

(14) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA. "Derecho Internacional Privado" Tomo I, Madrid 1954, pag. 78.

más destacado de los expositores de la Escuela Italiana, con su teoría "conflictual", la cual creemos es necesario precisar ya que de ellas se pueden desprender las características principales de la Escuela Italiana antigua.

Es así como Bartolo plantea dos problemas principales:

1) La aplicación del Estatuto de una ciudad a los individuos no domiciliados en ella.

2) Aplicación del Estatuto de una ciudad más allá del territorio para el que fue expedido.

Por lo que se refiere al primer problema (A), Bartolo realizó una división, de la siguiente manera: Contratos, delitos, testamentos y materias distintas a las figuras señaladas; y por lo que hace al segundo problema (B), Bartolo los subdivide en estatutos prohibitivos, estatutos permisivos, estatutos penales y sentencias penales.

Otro de los criterios de Bartolo, fue el de establecer el sistema gramatical, el cual consistía en que para elegir el estatuto aplicable, había que ver si la Ley principiaba, refiriéndose a la persona, el estatuto sería personal y, si por el contrario principiaba, refiriéndose a las cosas, dicho esta-

tuto seria considerado real, dicha posición le fue muy criticada a Bartolo, no obstante, que la finalidad era tratar de encontrar el valor que una frase podría tener en el texto de la Ley, así descubrir la intención del legislador para lo cual tomaba como base el sujeto de la acción que fuera una cosa o persona.

El maestro Carlos Arellano García (15), en su texto de Derecho Internacional Privado, clasifica lo que para él son las principales características de la Doctrina de los postglosados, de la siguiente manera:

"I. Se plantean problemas conflictuales concretos, en los que debe determinarse la aplicación territorial o extraterritorial de la norma.

II. Se hacen divisiones y subdivisiones de los problemas en figuras jurídicas y respecto de cada figura jurídica se hacen divisiones y subdivisiones respecto de sus diferentes elementos. Así se estudia el contrato, el testamento, el delito, la sentencia y respecto del contrato se estudia la forma, el fondo y la capacidad.

(15) CARLOS ARELLANO GARCIA. "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa 1976, pag. 529.

III. En la solución de los conflictos se hace la elección de la norma aplicable aduciendo argumentos objetivamente - validos sin pretenderse la aplicación de principios generales - dogmaticos. Estos argumentos objetivamente validos les llama - Niboyet (16) "El buen sentido" que en lenguaje moderno podríamos llamar sentido comun.

IV. El derecho romano flota como derecho comun y de el se extraen argumentos.

V. No se pretende el establecimiento de reglas generales aprioristicas en numero reducido que pudieran resolver todos los problemas teoricamente.

VI. Los postglosadores son eminentemente practicos".

B.--LA ESCUELA FRANCESA

En el Siglo XVI los representantes más destacados de - la doctrina Francesa fueron BERTRAND D'ARGENTRE y GUY COQUILLE; sin embargo, existe una figura muy discutida por los distintos - autores que tratan el tema, DUMOULIN (CAROLUS MOLINEUS), es pa - ra algunas integrantes de los postglosadores italianos, porque -

(16) J.P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editora Nacional 1951, traducción de Andres Rodriguez, pag. 212.

sigue el sistema de los antepasados italianos, lo consideran como el autor representante de la época de transición entre la Escuela Italiana y la Escuela Francesa y para otros DUMOLIN está influenciado por las ideas de los postglosadores, pero con la salvedad de que los conflictos que abordó presentaron matices distintos a los tratados por los italianos. (17)

En Francia los conflictos de leyes no tenían la importancia práctica como en Italia. En Francia el Derecho Romano - influyó solo en su zona sur, sin llegar al norte del Estado, en donde predominaban el derecho consuetudinario, contradictorio - entre sí; estos últimos tenían arraigado el sistema feudal, en consecuencia de sus normas eran excesivamente territoriales.

Carlos VII ordena la redacción de las "costumbres de Francia en 1443, existentes en las diversas provincias, observándose la disparidad existente entre las diversas normas, en consecuencia adquirió mayor importancia el conflicto de leyes existentes en cuanto a la costumbre de París, residencia del monarca, se extendió aplicándose extraterritorialmente en las diversas regiones para ir fortaleciendo la unidad política y jurídica de Francia.

(17) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA. "Derecho Internacional Privado" TOMO I Madrid 1954, págs. 100 a 101.

Charles Dumoulin es representante de esta tendencia, - mientras que Bertrand D'Argentre es completamente opuesto a esta corriente.

Dumoulin defendió la hegemonía centralista y antagonicamente D'Argentre defendió el sistema feudalista, tratando de impedir al máximo la aplicación extraterritorial del Derecho Exterior para conservar el sistema feudalista.

Dumoulin, en opinión de Eduardo Trigueros, hace afirmación, preliminar de que todos los estatutos (leyes) son "reales" "territoriales", pero a pesar de esta afirmación, admite la - - existencia de costumbres que al tener por objeto a las personas han de producir efectos extraterritoriales y para determinar esta por su objeto hace divisiones a la manera de los postglosadores, separando la forma de los fondos de los actos. Dentro del fondo de los actos divide la materia que se rigen por la voluntad de las partes y las regidas por la Ley.

Bertrand D'Argentre, es considerado el fundador y principal representante de la Escuela Francesa Antigua, así mismo - constituye el pilar principal del territorialismo en Francia en el siglo XVI, entre las obras que escribió se encuentra la denominada "Comentarios a la Costumbre de Bretaña", en la cual incluye una disertación que denomino "De statutes personalibus et

ralidibus", y que disponia "que toda persona dotada de buen sentido puede legar el tercio de su herencia a un extraño siempre que no lo haga con propositos fraudulentos". (18) Y en esta obra donde D'Argentre trata la extraterritorialidad de la Ley, y critica tanto a los postglosadores como a Bartolo (su principal expositor), y sigue afirmando que todos los estatutos son territoriales y, que solo por excepción acepta la aplicación extraterritorial de los estatutos.

A la clasificación de estatutos reales y personales hecha por los estatutarios agrega D'ARgentré los "Estatutos mixtos" (que son aquellos que simultaneamente se refieren a las personas y cosas), afirma que los estatutos reales y mixtos deben aplicarse en forma territorial; y que los estatutos personales pierden su extraterritorialidad, pero solo cuando estos sean puros y generales, aclarando que seran puros cuando no sean mixtos, o sea que solo se refieran a las personas, y sea general cuando establece una capacidad o una incapacidad general para la realización de los actos jurídicos.

De la exposición realizada por Bertran D'Argentre, se derivan las características basicas de la doctrina francesa, que son las siguientes:

(18) J.P. NIBOYET. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editora Nacional, Traducción Andres Rodríguez Ramos, - Pags. 213 y 214.

1°. Los Estatutos son reales o personales, los primeros se refieren a las cosas y los segundos a las personas, clasificación que resulto insuficiente por lo que, agregaron los-
estatutos mixtos de aplicación territorial.

2°. Los estatutos son reales, o sea territoriales, y solo excepcionalmente son personales, es decir extraterritoriales.

3°. Las leyes extranjeras tienen una aplicación obligatoria en materia de estatuto personal, obligación que estaba fundada en una idea de justicia.

C.- LA ESCUELA HOLANDESA:

La Escuela Holandesa, forma parte de las Escuelas Estatutarias, toma ideas de Bertrand D'Argentre, pero resulta -
ésta más lógica y territorialista que la postura de la Escue-
la Francesa.

Holanda debido a la dominación española y austriaca, se separa del Sacro Imperio, y por tal motivo rechaza todo lo extranjero y trata de reafirmar su soberanía.

Toma la Escuela Holandesa de la escuela Francesa la clasificación de los estatutos reales y personales, dando a -

los estatutos reales una aplicación territorial y, limitan la aplicación de la norma jurídica extranjera, pero diferencian de dicha escuela, pues los holandeses aceptan que se puede aplicar la norma jurídica extranjera, pero no en virtud de una obligación judicial, que si es aceptada por la escuela Francesa, por tal motivo es criticada la teoría Francesa por Pablo Vaet exponente de la escuela Holandesa, toda vez que afirma es te que los estatutarios franceses caen dentro de una contradic ción, puesto que por una parte aceptan la territorialidad absol uta, y por otra parte que los jueces tengan la obligación de aceptar y aplicar la Ley Extranjera.

Una vez que los holandeses advierten esta contradic-- ción, tratan de superarla, y actúan de una manera más lógica y jurídica, ya que aunque establecen la territorialidad absoluta de las leyes, advierten excepcionalmente la aplicación de una Ley extranjera pero solo en razón de una cortesía internacional ("La comite gentium").

Siendo criticada la Doctrina Holandesa por varios autores, entre ellos Maury (19) el cual afirma que la cortesía - internacional, es una expresión vaga que permite al juzgador,-

(19). MAURY J. "Derecho Internacional Privado". Editorial Caji ca, Puebla, Mex. 1949.

decidir arbitrariamente si se aplica o deja de aplicar la Ley Extranjera y, se refiere a la falta de fijeza de noción Corte sia Internacional, que en su opinión conduciría a dejar en ca da caso y, según las circunstancias de este que los tribuna--
les decidan sobre la aplicación de la Ley extranjera atendien
do a los intereses del estado y las razones de conveniencia -
que pueden ser variables creando una incertidumbre enojosa.

Es así como el estatuto personal y el estatuto terri
torial en esa época oscila como un péndulo, de un partidario-
a otro, con algunas variantes, pero conservando el principio-
de que si el estatuto es personal será extraterritorial y si-
es real será territorial, ya sea referente a las cosas o a --
las personas, dando como resultado que solo resuelve parcial-
mente el problema y, carece de objetividad científica. (20)

(20). JORGE GAXIOLA RAMOS. "Apuntes de su Catedra de Derecho -
Internacional Privado", Facultad de Derecho. Universidad
Nacional Autónoma de México.

D. LAS ESCUELAS CIENTIFICAS

El Siglo XIX, es el siglo de la luz del conocimiento, del profundo humanismo y de grandes avances filosóficos, se distinguen éstos en dos grandes corrientes: la histórica y el materialismo. El impacto de estas corrientes en el Derecho fué el crear también dos grandes doctrinas, el jus naturalismo, basado en la justicia, el bien común y la ley natural interior y superior a la humana, y el juz positivismo basado en la formalidad de la fuente del derecho, su sanción y su vigencia.

De la Escuela Naturalista surge en nuestra materia, la internacionalista, "que afirma que el Derecho Internacional Privado, es derecho internacional, supra estatal de aplicación - - obligatoria a pesar de la voluntad de los Estados".

De la Escuela Positivista surge en nuestra materia la internista, "que admite la aplicación de la norma extraña sólo por orden del legislador, basados en la división de poderes, y es más, al Derecho aplicable lo consideran nacional".

Como ya apuntábamos en nuestro panorama filosófico, -- las ideas de este orden no se apartaron mucho de sus primeros -- orígenes, es decir, giraron alrededor de los primeros pensadores, a los que podríamos llamar Filósofos Nacionalistas, junto-

con Lepp.

Esta corriente filosófica consideraba la razón como la única capaz de llegar a encontrar la verdad, y reducía a -- objetos de conocimiento analizados por la razón a todo lo que les rodeaba.

Todos estos filósofos han sido llamados también naturalistas, pues su principal objeto de conocimiento era el mundo de la naturaleza, incorporando también al hombre dentro de este mundo como objeto de conocimiento.

En todos los siglos anteriores, poco se averiguó ciertamente del hombre de la naturaleza humana, ya que no cambiaron su definición de animal racional y político encuadrado dentro de un medio ambiente natural. Su método de conocimiento -- basado en la razón, fue el de la lógica formal, exegética y la dialéctica.

Así estuvo estancada la Filosofía durante siglos y no fué sino hasta el nacimiento de la Filosofía Existencial cuando encontramos que la razón y la lógica resultaban insuficientes para el conocimiento de la verdad naciendo el nuevo método de la introspección y del análisis. Así el hombre dejó de ser un simple objeto de conocimiento para convertirse en un agente cognoscente al invertirse el método; primero se conoce a-sí

mismo y segundo, llega al conocimiento del mundo de la naturaleza que lo rodea. El hombre dejó de ser una ficha antropométrica para volverse una realidad en sí mismo, es decir, se conoció verdaderamente y dejó el conocimiento de la naturaleza para las ciencias y no para la Filosofía.

Este método existencial lo practicó Jesús 2 000 años atrás al predicar su filosofía involucrada en una nueva religión; pero él abandonó el método racionalista, y siguió el método de introspección, y mediante el análisis de los hechos -- los expresa a las multitudes que lo siguen. Este método también lo podemos ver en San Pablo y posteriormente en San Agustín de Hinojona, sólo que fue tímido para exponerlo, influenciado por las ideas de Platón. Ahí podemos decir que el sistemizador filosófico del método es Soren Kierkegaard.

Otra evolución notabilísima dentro del pensamiento -- filosófico fue el abandono del método Nacionalista, llamado naturalista de la lógica formal, al aparecer Augusto Comte como creador del positivismo dentro de la filosofía, aplicando sistemas de observación y experimentación, aporta con ésto un valor incalculable, ya que también abandona al hombre como ficha antropométrica para estudiarlo "como agente de los fenómenos sociales sobre el principio de que es un animal político. De aquí surgió la Sociología como ciencia nueva al apartarse del estudio del hombre considerado individualmente, que es lo que

examina la ciencia de la psicología y del psicoanálisis de -- Freud y para considerarlo en su dimensión relacional con los -- demás hombres dentro del conocimiento científico de la Sociología como disciplina diferente del ya caduco concepto omnisciente de la filosofía nacionalista".

Es evidente que esta transformación ideológica tuvo -- repercusión dentro de la filosofía del Derecho, ya que éste -- contempla al hombre dentro de su dimensión social al establecer normas de conducta de carácter obligatorio para la consecución del bien común y de la paz humana.

Así vemos que dentro de la filosofía naturalista, se pretendió justificar al Derecho dentro del orden cósmico y derivarlo del primer principio universal que es Dios. Los filósofos, sin estudiar la ciencia del Derecho, contemplaban su validez fijando exclusivamente su contenido ético, es decir, la realización de juicios de valor y su teología.

Posteriormente al nacimiento de estas ideas, se formó la verdadera ciencia del Derecho donde se dejó de especular sobre su justificación y se atendió a la validez del mismo por su legal expedición, es decir, se contempló el conocimiento del fenómeno en sí mismo sin pretender justificarlo y se dejó a la ética el conocimiento y estudio de los fines o valores -- que debiera realizar, haciendo de ésto un conocimiento metaju-

rídico.

Los positivistas más radicales, entre los que podemos citar a Kelsen como el más sobresaliente en su Teoría Pura del Derecho, nos dice que el Derecho vale independientemente de -- cualquier juicio de valor, siempre y cuando haya sido expedido legalmente.

Dentro de nuestra disciplina en particular, como es - de suponerse, también se presentaron cambios fundamentales en las ideas, pues se abandonó el conocimiento pragmático de glosadores y postglosadores, para dar formal conocimiento científico.

Su estudio se dividió en dos posturas fundamentales:- La primera que siguió atendiendo a la validez del Derecho por su justificación dentro de la forma en que participaba del orden natural como base en el aspecto ontológico del Derecho y - dando soluciones ético-teológicas. Estos Pensadores no encontraron lógicamente, fronteras políticas dentro del orbe y dentro del Derecho Natural justificaron la validez del orden jurídico positivo, inclinándose por soluciones acordes a las doctrinas científicas de carácter internacional que posteriormente analizaremos.

La segunda. Siguiendo la corriente anterior, surgie--

ron pensadores que ya no atendieron a la validez del Derecho - por su participación dentro del orden natural; pues se olvidaron de la justificación ética para encontrarla en la legal expedición de la ley, diciendo que el Derecho vale independientemente de cualquier juicio de valor, a condición de presuponer una norma fundamental que prescriba cómo debemos conducirnos - dentro del orden social, tal como lo ordena la constitución -- que es base de esta norma hipotética, punto de apoyo del análisis positivo del Derecho. Lógicamente estos autores parten de la validez del Derecho por su legal expedición por el Estado - que se autodetermina en una ley fundamental (constitución) de la cual derivan todos los demás ordenamientos legales que regulan el orden jurídico interno y atendiendo solamente a la positividad que les da la autoridad de la cual emanan y apartándose de un orden ontológico para sujetarse al nacional y constitucional. Estas doctrinas las estudiaremos con más detalle -- posteriormente.

V. DOCTRINAS INTERNACIONALISTAS

Dentro de las Doctrinas Internacionalistas que estudian el conflicto de leyes, nos referimos a las realizadas por Savigni, Mancini y Alfonsín y una de las más recientes, la de Phillips C. Jessup.

Savigni (1779-1861), jurisconsulto Alemán fué profesor de la Universidad de Berlín y estudió el conflicto de leyes en las postrimerías de su vida, dedicándole el Tomo VIII de su Tratado de Derecho Romano.

Savigni, terminó con la división bipartita de estatutos reales y estatutos personales, por no ser posible establecer, a priori, la calificación de los estatutos en dos categorías que la incluyen todo. En su estudio sostiene que hay estatutos personales que tienen por objeto a las personas y que hay estatutos reales que tienen por objeto a las cosas; pero existen además los restantes estatutos, "que corresponden a otra categoría que no comprende ni a las personas, ni a las cosas" y continúa diciendo que "el juez no puede aplicar el Derecho interno únicamente, puesto que negaría la existencia del Derecho Internacional Privado, por lo que él autoriza al Juez a aplicar el Derecho extraño para justificar la no territorialidad de la ley".

Este autor afirma que el Derecho extraño, es un Derecho común que emane de la conciencia popular que se ha ido formando con la evolución histórica de la humanidad, influenciada por los principios del cristianismo, por lo cual este Derecho es aplicable a todos los países, aquí vemos claramente la influencia Jusnaturalista de este autor que hace depender la justificación del Derecho en la validez otológica del mismo.

Savigni asevera que existe una comunidad de soberanías que recíprocamente pueden concederse la aplicación del Derecho extraño en su territorio y nos señala, el criterio que debe guiar al Juez para aplicar la ley extranjera; diciéndonos que en toda relación jurídica, en la que se encuentra un elemento extraño, existe una sede por lo que el Juez debe aplicar el orden jurídico que rija la sede de la relación jurídica, -- con excepción de los dos siguientes casos:- Primero:- En el caso de que la relación jurídica se halle dominada por el Derecho Nacional que necesariamente es obligatorio aplicar al orden jurídico extranjero.- Segundo:- En el caso de que la institución establecida por la relación jurídica en la que se encuentre un elemento extraño, esté prohibido o no exista en el Derecho nacional, no se aplicará el orden jurídico extraño.

La doctrina de Savigni nos merece el siguiente comentario: es estatutaria al dar dimensión a las normas mismas y no a la posibilidad de su aplicación, no obstante que habla de

una comunidad de soberanías y de una obligatoriedad para todos los países de aplicar el Derecho extraño por ser un producto - de la conciencia popular, su doctrina es también Internista al señalar las dos excepciones en las que el Juez no deberá aplicar el orden jurídico extranjero, cuando su legislación lo autoriza; y éste autor no nos dice la forma de encontrar la sede de la relación jurídica que en algunas ocasiones resulta inop~~o~~rante.

LA DOCTRINA DE MANCINI

Mancini funda la escuela de la personalidad del Derecho, "la que sostiene que las leyes se hacen para las conduc--tas humanas, ya que a éstas son a las que concierne".

De lo anterior podemos inferir que para Mancini, un -mexicano, en todos los países y en todas sus relaciones, esta--rá sometido a las leyes mexicanas.

En favor de la doctrina de Mancini, los autores que -lo siguen dan argumentos de orden político, y jurídico para --fundamentarla más aún, y los que mencionamos a continuación:

El argumento político invoca el principio de las na--cionalidades, en virtud del cual las personas que forman parte de una misma nación, deben constituir un Estado, de ahí que di

chas personas, aunque se encuentren en cualquier país, no por eso dejan de pertenecer a su nación y las leyes de su país deben acompañarles, y concluyen que ley nacional de cada persona, es la que se aplica a la solución de los diversos conflictos de leyes en que está interesada. Al través de este argumento vemos la verdadera intención del autor que buscaba la unificación de la Italia y no una posición internacionalista.

El argumento jurídico, lo fundamentan en la consideración de que el Estado, mucho más que potestad sobre un territorio, es ante todo, un conjunto de personas entre las cuales -- existe un vínculo contractual. Si el Estado moderno tiene necesidad de un territorio, su soberanía es territorial, sin que ésto menoscabe la soberanía personal que es única y esencial a la persona humana, ya que respecto al territorio no es más que un elemento accesorio, como sucede en los pueblos nómadas que no tienen territorio determinado, pero sí nacionales regidos -- por leyes y costumbres propias.

Mancini admite tres de las siguientes excepciones, para la no aplicación de la ley extranjera:

Primera:-- El orden público Internacional que tiene como base las leyes que presentan un interés general y que se -- oponen a la aplicación de las leyes extranjeras en un país, incluyendo en ella las referentes a la propiedad mueble, inmue--

ble, penales, de policía, etc.

Segunda:- La regla *Locus Regis Actum* que rige la forma extrínseca de los actos jurídicos al someterla a la ley del lugar de su celebración.

Tercera:- La autonomía de la voluntad que permite a -- las partes contratantes a someterse a la ley que deseen.

Crítica:- Mancini, al señalar sus tres excepciones para la no aplicación de leyes extranjeras, desvirtúa su idea - principal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a que se puede concebir un Estado sin territorio, pero no sin nacionales, confunde el término jurídico político de Estado, con el término sociológico de nación ya que podemos concebir una nación sociológicamente hablando, - que no tenga territorio, pero sí forzosamente nacionales, como la nación Judía, antes de la segunda guerra mundial, pero no es posible un Estado moderno sin territorio, en su concepción jurídico política.

De los más recientes internacionalistas, mencionaremos a Quintín Alfonsín, quien fué un ilustre tratadista uruguayo y profesor de la Universidad de ese país. Su doctrina netamente Internacionalista la exponemos a continuación.

Alfonsín afirma que "las necesidades humanas producen la vinculación de las personas y establecen, por consiguiente, relaciones jurídicas que pueden ser nacionales o extranacionales". "Las primeras nacen, se desarrollan y producen todos -- sus efectos, dentro de las fronteras de un Estado; las segundas, en cambio, cruzan las fronteras y desenvuelven sus etapas en los ámbitos de diversas soberanías". (21)

"Alfonsín dice que las relaciones extranacionales no están tuteladas por una soberanía, sino por la norma jurídica que existe sobre todas ellas; y cada Estado respeta el tránsito de estas relaciones por el respeto a dicha norma". (22) - - Aquí vemos con claridad el pensamiento neo-iusnaturalista del autor que da autoridad a la norma en sí misma y que posteriormente nos dice que se basa en el derecho natural.

Pero posteriormente se contradice cuando afirma que - el tránsito de las relaciones extranacionales no se debe a la propia voluntad del Estado pasivo, sino a una imposición exterior. Esa imposición no procede de ninguna soberanía en particular, sino de una norma jurídica superior. (23)

(21) Quintín Alfonsín, El Orden Público, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Sección III, XIX, Montevideo 1940.

(22) Ob. cit.

(23) Ob. cit.

Más adelante dicho autor asevera que la forma como na ce esa norma jurídica superior, es el hecho de que existe una comunidad jurídica de Estados soberanos que tutelan sus relaciones jurídicas puramente nacionales; y la comunidad, por su parte, tutela las relaciones jurídicas extranacionales, las -- provee del derecho más conveniente para su fin y les asegura -- el respeto de todos los Estados de la comunidad (24). Pero -- los Estados de esa comunidad no respetan la norma por un contrato, sino que la respetan por la interdependencia humana. Co mo corresponde al pensamiento iusnaturalista.

Al referirse Alfonsín al Derecho Interno de cada Esta do que surte sus efectos dentro de su territorio, afirma que -- este Derecho es simple contenido del orden jurídico Internacio nal, y que aparece unificado y subordinado frente a él y que, -- a su vez, no son inconciliables, sino que se avienen o conju-- gan partiendo de una raíz común, que es el Derecho Natural.

El propio autor se anticipa a la crítica de su doctri na cuando dice: "Cabe la objeción de que alguna relación jurí dica extranacional configura una región en la cual, dada la -- disparidad de los extremos sea difícil establecer la norma co mún" (25 y afirma que, "en este caso, de seguro no habrá rela-

(24) Ob.cit.

(25) Ob.cit.

cines jurídicas privadas".

También acepta la posibilidad de la existencia de relaciones privadas entre regiones que contengan normas opuestas al expresarse en los siguientes términos:

"Nosotros creemos, por el contrario, que Derecho Regional siempre es suficiente para la relación; será poco preciso, no tendrá detalles, impondrá deducciones, pero siempre la situación jurídica de cada conflicto o controversia está contenida en la norma general" (26), pero más adelante niega esta posibilidad al decir que el Derecho Natural no puede tener lagunas.

"Alfonsín afirma que el Derecho Internacional Privado, no tendrá por misión determinar competencias entre Estados o resolver conflictos entre sus relaciones, puesto que sus normas son sustantivas, es decir, normas que rigen y resuelven la relación jurídica extranacional, siendo inútil distinguir entre el fundamento y el criterio de solución, porque ambas cosas se disuelven en el problema más vivo del contenido del Derecho Internacional Privado, como inútil sería también discutir si se han de clasificar las leyes para ajustar a ellas las relaciones jurídicas o viceversa".

(26) Ob. cit.

"Alfonsín nos afirma que el Derecho Internacional Privado subordina al Derecho Estatal, puesto que cuando existe -- interferencia entre la norma de Derecho Internacional Privado y el Derecho Estatal, se resuelve por el Derecho Internacional Privado que ordena su propia aplicación, y concluye que existe la necesidad de jueces extranacionales, para resolver las -- interferencias del Derecho Internacional Privado con el Derecho Estatal, a fin de poder considerar las responsabilidades en -- ls que incurran los Estados en los casos que proceda atribuír--selas".

La doctrina del tratadista uruguayo que analizamos, -- amerita la siguiente crítica:- La diferencia que hace respecto a relaciones jurídicas nacionales y extranacionales con base -- en el ámbito territorial de aplicación de las normas, es in-- exacta, ya que tanto las relaciones jurídicas nacionales como -- extranacionales son resueltas dentro del territorio del Estado en que se suscitan, puesto que el juzgador aplica la legisla-- ción interna que preve cómo resolver esa relación jurídica ex-- tranacional, incorporando al Derecho Interno la norma extraña.

Al afirmar Alfonsín que los Estados están obligados -- a aplicar la norma extraña por imposición exterior de una su-- preestructura superior al Estado mismo, "lesiona la soberanía del Estado". El Estado lo aplica porque su orden público se -- lo permite y así se lo ordena su Derecho Interno, incorporando

la norma extraña al ordenamiento legal interno aplicable en cada caso y resolviendo la controversia de acuerdo como lo ordena ese Derecho Interno.

Al fundar Alfonsín en la Interdependencia humana la aplicación de la norma extraña, no da una base jurídica de su fundamentación, pues no es posible hacer un Código del Derecho Natural, ya que ni siquiera se ha logrado hacer una Codificación del Derecho Internacional Privado.

Por otra parte no estamos de acuerdo, como lo hemos señalado anteriormente, que la norma de Derecho Internacional Privado sea una norma sustantiva; sino que es una norma Indirecta que no resuelve la relación jurídica en la que se presente un elemento extraño, sino que nos indica el orden jurídico que la resolverá y si aceptamos que el Derecho Internacional Privado fuera aplicado por jueces extranacionales, se desvirtuaría la naturaleza jurídica del mismo, puesto que sería un Derecho Internacional y no un Derecho Interno.

LA DOCTRINA DE PHILLIPS C. JESSUP

Jessup llama al Derecho Internacional Público y al Privado, Derecho Transnacional, definiéndolos como el Derecho que regula las relaciones de Estados entre sí, los organismos internacionales, las sociedades mercantiles, civiles y particu

lares que trascienden más allá de las fronteras Nacionales y los diferencia del siguiente modo: el Público, "regula las relaciones jurídicas entre Estados y Entre Organismos Internacionales"; y el Privado, "regula las relaciones entre particulares, si trascienden más allá de las fronteras nacionales y que en dicha relación exista una coalición de legislaciones que las resuelvan",

El citado tratadista sostiene que entre las divergencias que se suscitan por las relaciones entre Estados o las que se presentan entre organismos internacionales, no existe ninguna dificultad para resolverla, ya que están sujetos al Tribunal Internacional de Justicia que las dilucida de acuerdo con la ley, jurisprudencia y costumbre internacionales, como resultado de la integridad internacional del Derecho Internacional Público, logrado por las Naciones Unidas. A diferencia de lo anterior, en el Derecho Internacional Privado, "no existe a la fecha un criterio unificado para resolver las divergencias que surgen en las relaciones jurídicas en la que existe un elemento extraño"; "puesto que cada Estado dicta sus propias normas de Derecho Internacional Privado, pudiendo ser éstas, en algunos casos, contradictorias".

Para resolver los problemas del llamado conflicto de leyes, dicho autor propone que los Estados miembros de las Naciones Unidas, suscriban un convenio de carácter internacional

para unificar el Derecho Internacional Privado, a fin de que -
cumpla en forma expedita y adecuada con la función de su natu-
raleza.

Jessup fundamenta su doctrina en las Conferencias --
Storrs, que se celebraron en la Escuela de Leyes de Yale, en -
el mes de febrero de 1956, en las que se planteó la necesidad-
de unificar el Derecho Internacional Privado, para evitar tan-
tas controversias existentes dentro del mismo y que lo hacen -
obsoleto en los tiempos contemporáneos, puesto que dichas con-
troversias se presentan por el hecho de que cada Estado dicta-
sus propias normas de Derecho Internacional Privado, que en --
algunos casos, son contradictorias con otras normas de Derecho
Internacional Privado, dictadas por otros Estados.

VI. DOCTRINAS INTERNISTAS

Una vez que hemos visto algunas de las Doctrinas Internacionalistas que estudian el conflicto de leyes; examinaremos, dentro de las Doctrinas Internistas, las realizadas por Waechter, Pacchioni, Ago y Trigueros.

Jorge Waechter (1841), puede ser considerado como el primero de los Internistas, llevando a cabo un movimiento enérgico de reacción contra la ausencia de fundamentos jurídicos de la teoría Estatutaria y siguiendo la estricta división de poderes marcado por Montesquieu, quien fija con toda precisión las funciones del juez, asentando con toda justificación que el juez, como órgano de la voluntad del legislador, debe ante todo, cuando se le presenta un problema cualquiera, investigar cuál ha sido la voluntad del legislador en relación al problema que ha de resolver; si encuentra que el legislador ha resuelto el problema, aplica la ley que corresponda de acuerdo con el caso planteado. Aquí observamos que estos autores solo hablan de la validez del Derecho y no pretenden una justificación de carácter ético.

Asentada esta primera base para su construcción, Waechter observa que, en vista del reducido número de leyes sobre Derecho Internacional Privado, puede ser frecuente que el-

juez no halle en su legislación una norma aplicable al caso. - Entonces, puesto que el legislador no ha manifestado expresamente cuál es la ley que debe aplicarse, "el Juez deberá buscar el sentido y el espíritu de las otras normas vigentes en el Estado, en cuanto a conflicto de leyes y derivar, por analogía, la resolución al caso concreto". Waechter afirma que si lo anterior llega a ser imposible, el Juez debe aplicar al caso las normas substanciales de su propia ley.

De esta manera Waechter separa el Derecho Internacional Privado de toda la creación puramente teórica seguida por los representantes de la escuela Estatutarias; dejando así sin importancia alguna cualquier derecho superior.

Waechter termina su doctrina afirmando que es posible aplicar una ley, extraña a la propia, cuando así lo haya querido expresa o tácitamente el Estado del cual el juzgador es órgano.

Crítica:- La tesis de Waechter, viene a dar al problema conflictual un sentido lógicamente posible precisamente dentro de un orden fijo de ideas; la ley extranjera sólo puede aplicarse cuando el legislador del propio Estado lo ordene.

Parece haber escapado a Waechter los siguientes problemas: ¿Cuándo debe ordenar esa aplicación el Legislador? - -

¿Por qué tiene ese deber? ¿Cómo debe dar esas normas? ¿Cómo han de interpretarse? ¿Cómo han de aplicarse? No obstante esa omisión justificada, a Waechter le preocupa particularmente el problema conflictual en su sentido jurídico, lo que hace meritoria su obra.

Giobanni Pacchoni (1930), establece en su Doctrina -- que el objeto del Derecho Internacional Privado consiste en -- "Dar adecuada disciplina substancial interna a las relaciones de carácter internacional, en cuanto por su naturaleza especial, no pueden ser convenientemente disciplinadas por la ley interna de un determinado Estado, recurriendo para ello a la recepción de normas extranjeras por orden de la norma interna de recepción (Richiamo Recettizio).

Roberto Ago (1930), sigue en su Doctrina una concepción análoga a la de Pacchoni. Ago dice que al legislador se le presentan problemas diversos cuando se trata de fenómenos de la vida interna y cuando se trata de la vida internacional; admite que el legislador puede no tener en cuenta las características particulares de esta última categoría, lo que vendría a ser un obstáculo para el desarrollo del tráfico internacional. Las normas de Derecho Internacional Privado tienen este objeto y lo realizan siguiendo un procedimiento indirecto, incorporando a su propio derecho la norma extranjera y dándole así eficacia jurídica.

Según nuestra opinión podemos considerar aceptables - estas dos Doctrinas, puesto que el Juez aplica la norma extranjera cuando su legislador se lo ordene y hace posible que el Derecho extranjero venga a ser Derecho para el juzgador.

Doctrina del Licenciado Eduardo Trigueros Sarabia.- - La Doctrina de Trigueros plantea el problema de la aplicación extraterritorial de las leyes, adhiriéndose en cierta forma a la doctrina de la incorporación de leyes a la que adiciona la "delegación de fuentes".

Trigueros, parte de estas conclusiones:

1o.- En el territorio de un Estado, sólo es Derecho el que de ese Estado dimana.

2o.- El derecho de un Estado no puede pretender, por su propio valor, tener vigencia normativa en el territorio de otro Estado; y

3o.- No puede admitirse en Derecho, que un Estado - pretenda normar jurídicamente actividades humanas realizadas - fuera de su territorio. (27)

El mismo tratadista nos dice: "El problema fundamental del Derecho Internacional Privado que presenta la territorialidad frente al comercio y a la vida internacional de los hombres, es un problema cuya resolución corresponde de manera exclusiva a cada Estado. Cada Estado provee en la esfera de su legislación, a la resolución de los problemas de este tipo que se le presentan por medio de normas de aplicación de normas extrañas. Estas normas de aplicación, tienen como efecto promordial, la incorporación al Derecho propio de normas integrantes de un sistema jurídico extraño. Esta incorporación se realiza paralelamente en dos formas diversas: "por la incorporación de normas generales ó abstractas del sistema declarado aplicable, cuando la actividad humana que va a apreciarse se realiza dentro del ámbito de vigencia del sistema que contiene la norma incorporante", o bien, "incorporando la norma jurídica concreta formada por la realización de la hipótesis de una norma extraña, cuando se trata de apreciar el efecto que en el sistema jurídico incorporante tendrá una actividad humana realizada fuera de su ámbito de vigencia". (28)

Como vemos, se habla de incorporación de un sistema jurídico a otro diverso por voluntad del propio Estado incorporante, al admitir o fundamentar dicha incorporación por medio

(28) Ob. cit.

de lo que denomina "delegación de fuentes" que compara, en el aspecto constitucional, con el contrato de ley de trabajo, para después ampliar el concepto permitiendo la incorporación.

Con lo anterior, siendo Trigueros un Internista contemporáneo, mejora las Doctrinas de sus antecesores Ago y Paccioni, de las normas concretas y abstractas, según el caso.

VII. NUEVAS INSTITUCIONES DONDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TIENE VIGENCIA Y QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADAS POR EL.

En la elaboración de este trabajo nos ha guiado el propósito de demostrar que, acorde con el progreso social reflejado en el ritmo acelerado de los factores culturales, los medios de comunicación y las bases cada vez más sólidas de la convivencia humana, el Derecho Internacional Privado ha ido evolucionando desde sus orígenes hasta una década antes de nuestros días, pues en los últimos diez años dicha evolución ha permanecido en statu-quo, en relación con el avance de las instituciones modernas.

En el Imperio Romano encontramos que los ciudadanos no romanos invocaban su derecho especial ante el Pretor Peregrinus y los juristas de esa época, al emplear un método dialéctico, buscaban la posibilidad de aplicar el derecho de gentes sobre bases de amplias o pequeñas concesiones, bien sea respectiva a los Estatutos, o bien entre éstos y la Lex, pues no obstante que las doctrinas estatutarias carecían de fundamentos científicos al pretender la aplicación extraterritorial y dinámica de las normas, puede considerarse que el Derecho Internacional Privado de esos tiempos, se ajustó a las características de su momento y de sus necesidades.

Siguiendo la directriz de nuestra tesis, tratamos de demostrar que en la Edad Media, las instituciones del feudalismo influyeron en la estructuración del Derecho Internacional Privado, al señalar la absoluta territorialidad de la Ley, a efecto de permitir su aplicación de modo supletorio e interpretativo, por lo que esta postura doctrinaria se adaptó a la época y a las circunstancias.

En el Siglo XVIII, con la cimentación más sólidas de los principios científicos y filosóficos y el desarrollo acelerado del tráfico de personas y mercancías, así como la ampliación de los medios de comunicación entre las naciones, como factores determinantes influyeron en el Derecho Internacional Privado, que adquirió una mayor dimensión desde el inicio de nuestro Siglo XX, impedido entre otras circunstancias, por dos guerras mundiales que provocaron una nueva organización geopolítica del mundo que vivimos.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, vemos que el ritmo que el tiempo impone a las generaciones humanas y la aceleración del proceso de todos los medios de relación entre los hombres, como son, los mercados, los transportes, la comunicación inmediata de ideas y costumbres, imprimen un sello peculiar al Derecho Internacional Privado, el cual no puede permanecer ajeno a los perfiles propios de la segunda mitad de nuestro Siglo, caracterizado por una revolución de ideas, posturas y --

realizaciones cada vez mayores.

En efecto, nuestro mundo presenta un panorama social, económico y político en que destacan, con perfiles más definidos, países fuertes y poderosos, por un lado, y naciones débiles por el otro. No obstante ello, hay la tendencia de armonizar, merced a instituciones comunes, los intereses de unos y de otros sobre bases más juntas, impuestas por las necesidades de todos. Los países débiles, conscientes de su situación real, se han organizado para defenderse mejor. Ejemplo de ello son las uniones aduaneras, los mercados comunes, las alianzas para el comercio, las integraciones regionales y se han fundado en el Derecho Internacional Público para defender ante las Naciones Unidas sus derechos al desarrollo y a la convivencia justa y equitativa, y han establecido tratados comerciales multinacionales de lo que ha dado por resultado el nacimiento de modernas estructuras y nuevas instituciones que aún no ha considerado el Derecho Internacional Privado actual.

Cierto es que existe la tendencia de reestructurar esa rama del Derecho y adaptarla al ritmo y las necesidades de la época, como sucede en la América Latina, con el Código de Bustamante, que pretende dar el carácter de supranacional al Internacional Privado, a efecto de que su aplicación sea obligatoria y universal; pero esto no resuelve íntegramente el problema, -- puesto que lo conveniente sería establecer normas que correspon-

dieran a las características de nuestros tiempos y a las instituciones creadas por las necesidades actuales.

Como hemos visto, los países débiles, al tomar conciencia de su realidad, han visto en las integraciones regionales - la forma de poder desarrollar su comercio y su industria, para salir de su subdesarrollo.

Estos procesos de integración regional, traen consigo consecuencias en el orden jurídico de los países miembros, tanto en el ámbito del Derecho Público, como en el del Derecho Internacional Privado; y en cuanto a las consecuencias que ese -- proceso de integración produce en el Derecho Público, se han -- resuelto por medio de tratados Internacionales que celebran los Estados miembros de la integración regional, pero en el campo - del Derecho Internacional Privado no ha sido así, puesto que to do proceso de integración regional, trae aparejado el establecimiento de empresas de acción multinacional, cuya aparición se - debe a ese proceso de integración, a la apertura de mercados nacionales y a la formación de grandes espacios económicos.

Las empresas de acción multinacional pueden tener ese carácter, tanto por el campo en que desarrollen su actividad -- cuanto por la nacionalidad de los capitales que lo integren, pudiendo ser públicas, privadas o mixtas, de acuerdo con el tanto por ciento del capital aportado y cuyos problemas no estudia --

nuestra disciplina en su parte correspondiente a las personas morales. Uno de los problemas externos que se les presenta a este tipo de empresas es el relacionado con el reconocimiento de su personalidad jurídica, puesto que existen dos sistemas para otorgarla: uno es el de la concesión por medio de la cual un organismo público concede dicha personalidad una vez que dicha empresa satisface determinadas condiciones jurídicas y que es útil su actividad; y el otro sistema que consiste en otorgar dicha personalidad si la empresa se constituye de conformidad con los requisitos establecidos por la ley y observa los procedimientos previstos en el ordenamiento legal correspondiente. Las naciones del mundo occidental se adhieren a uno o a otro sistema, de acuerdo con la diversidad de las estructuras jurídicas en materia de sociedades, financieras, fiscales y sociales de los países en los cuales pretenden funcionar las empresas de acción multinacional.

Los obstáculos señalados imposibilitan la libre circulación de mercancías, debido a la diversidad de las tarifas aduaneras, a la inestabilidad monetaria y cambiaria y a la libre circulación de capitales, obstáculos que nuestra disciplina podría resolver si considerara a las personas morales de este tipo de empresas, dando un trato especial respecto al procedimiento para la transferencia, sin tantas formalidades, de la sede de una empresa de un Estado a otro, así como establecer la forma de facilitar las fusiones y concentraciones de empresas.

constituidas en diferentes Estados soberanos, puesto que su validez y eficacia la tienen dentro del orden jurídico que les reconoció su personalidad, misma que se encuentra limitada al territorio de ese orden jurídico. Nuestra disciplina también debería dar un trato especial a estas empresas en todo lo referente a nombramiento, contratos y pagos de las mismas, más no por medio de tratados internacionales, puesto que esto destruiría su naturaleza de Derecho Interno, para convertirse en Internacional, por lo que consideramos pertinente resolver esos problemas creando normas de Derecho Internacional Privado que los contemplen y resuelvan con la celeridad que requiere el mundo contemporáneo.

Las empresas de acción multinacional, no obstante no haberlas considerado en nuestra disciplina, que es a la que le corresponde, han sido estudiadas por el Derecho Internacional Público porque está de manifiesto su importancia como medio para acelerar el comercio mundial. El Derecho Internacional Público tratando de resolver ciertos problemas que se presentan, las ha estudiado para resolverlos por medio de tratados internacionales suscritos entre los Estados soberanos que participan en la integración regional, a fin de unificar sus políticas y sus legislaciones en materia comercial, financiera, fiscal y social, y creando un instrumento jurídico que regula la formación y funcionamiento de estas empresas, considerándolas dentro de un grupo especial, a efecto de que sean controladas-

en su funcionamiento por todos los países de esa integración -- y de acuerdo con ese instrumento jurídico.

Los Derechos Especiales de Giro, han sido descritos -- como el cambio más importante registrado en el sistema moneta-- rrio mundial, desde que se redactó el convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional en la Conferencia de Bretton - -- Woods, en julio de 1944, fué cuando dicho Fondo inició sus ope-- raciones en mayo de 1946, al poner en marcha uno de sus fines - principales que es el de proporcionar ayuda financiera a los -- países miembros para facilitarles el cumplimiento del Código de Conducta expresado en el convenio constitutivo y fomentar el -- sistema de intercambio y pagos mundiales. Los esfuerzos oficia-- les por impedir una repetición del desorden que existía en las relaciones monetarias internacionales después de las dos gue-- rras mundiales de nuestro siglo, culminaron en la Conferencia - de Bretton Woods y en la creación del convenio constitutivo del Fondo, adoptando una serie de procedimientos y de sistemas que-- no tuvieron el éxito deseado, por la devaluación del dólar en - 1966, seguido por la de la libra esterlina, el franco francés y la constante especulación del marco alemán.

Todos estos problemas se solucionaron en la Conferen - cia de Gobernadores del Fondo celebrada en Río de Janeiro, al - aprobarse los Derechos Especiales de Giro el 31 de mayo de 1968 mismos que entraron en vigor el 28 de Julio de 1969, los cuales

forman parte del fondo de reserva y que actúan en el mismo, -- pero dentro de la modalidad del fondo, denominada Cuenta Especial de Giro.

Con el establecimiento de la Cuenta Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional, el Fondo dispone de una nueva facilidad basada en los Derechos Especiales de Giro que le permite complementar los actuales activos de reserva de los países miembros que son participantes en esta cuenta, ya que los Derechos Especiales de Giro son un medio internacional de pago adicional y distinto del oro, del dólar y de la libra esterlina.

Los Derechos Especiales de Giro, hacen que las existencias totales de reservas internacionales futuras, así como la tasa de crecimiento de las mismas, reflejen decisiones internacionales deliberadas, en vez de quedar determinadas solamente por las disponibilidades de oro para reservar oficiales y la acumulación de saldos en monedas de reserva, por lo que el fondo es una fuente importante de liquidez incondicional, que pueden utilizar los países sin quedar sujetos a ningún compromiso ni decisión, en cuanto a su política a seguir.

La liquidez internacional en sentido amplio "consiste en los recursos que disponen las autoridades monetarias para la finalidad de financiación de los déficit de balanza de pago".

El principio básico por el que rigen todas las decisiones sobre los Derechos Especiales de Giro, es que el fondo procura satisfacer los activos de reservas existentes, siempre y cuando surja dicha necesidad.

Los Derechos Especiales de Giro, pueden utilizarse solamente para obtener moneda y no para cambiarlos por oro, y circulan entre los países miembros del Fondo.

La obligación del país miembro del Fondo Especial de Derechos de Giro, consiste en aceptar éstos y de proveer moneda convertible de hecho, a cambio de los mismos. Y si dicho país ejerce su derecho de transferir los Derechos Especiales de Giro a cambio de moneda, el país adquirente debe proveer moneda convertible de hecho por igual valor, por lo que el país transferente adquirirá moneda que puede utilizar en apoyo de su propia moneda.

Las estipulaciones relativas al pago de intereses y cargos, funcionan de forma tal que un participante recibe intereses cuando sus tenencias en derechos especiales de Giro sobre pasan a su asignación acumulativa neta, y paga cargos en el caso opuesto.

Los Derechos Especiales de Giro, son distribuidos entre los países participantes del Fondo una vez que los goberna-

dores del mismo, sobre el total de cuotas de Derechos Especiales de Giro, les asignan un tanto por ciento a cada país, de acuerdo con la participación de los mismos en el Fondo. Dicha asignación de Derechos Especiales de Giro, a cada país son consideradas por los mismos, como parte de sus reservas, puesto que tienen derecho a utilidades en caso de necesidad, sin ninguna objeción, y si los usa, tendrá que convertirlos a moneda utilizable, eligiendo la moneda de los países miembros del Fondo cuya balanza de pagos y posición de reserva puedan considerarse satisfactoriales.

Como hemos podido observar, los Derechos Especiales de Giro, representan un paso importante en el campo de la cooperación económica mundial, que ayuda a enfrentar las futuras crisis monetarias y pone fin a las especulaciones de la misma, mejoran directamente e indirectamente la liquidez del mundo en desarrollo y facilitan el crecimiento del comercio mundial.

De todo lo anterior desprendemos que lo relativo al funcionamiento, circulación y adquisición de los Derechos Especiales de Giro, se encuentra resuelto por el convenio Internacional celebrado entre los países miembros del Fondo Monetario Internacional, pero dichos Derechos Especiales de Giro, traen consigo en algunas ocasiones, consecuencias contra terceros, ya que pueden realizarse pagos contra Derechos Especiales de Giro, y obtenerse créditos con los mismos, lo que corresponde-

al Derecho Internacional Privado y que no ha contemplado nuestra disciplina.

En cuanto a los Certificados de Origen, creados por algunos países que suscriben un convenio de libre comercio, o sus avales en su consecuencia tampoco han sido considerados ni estudiados por nuestra materia.

Los Certificados de Origen tienen por objeto establecer los requisitos que deberán cumplir los productos elaborados por un país para ser considerado como originarios de él, a fin de que dicho producto pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgados entre todos los países que suscriben el convenio de libre comercio y de esta manera, obtener beneficios.

Estos Certificados de Origen son regidos por las resoluciones 84 y 104 de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio; siendo la primera la que establece la forma en que son reguladas y la segunda, la que prorrogó esa resolución.

La resolución No. 82 de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establece los requisitos que deben tener los productos para ser considerados originarios de los países miembros de la misma, diciendo que son originarios de determinado país contratante; las mercancías elaboradas íntegramente en el

territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materias primas producidas por él; o cuando en su elaboración se utilicen materias primas de otro país y en el proceso de transformación de las mismas se les confiera una nueva individualidad.

Los Certificados de Origen son admitidos y regulados por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, más no así, por el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, lo que no desvirtúa, en ningún momento, la importancia de los mismos, puesto que existen y funcionan en ciertas regiones; de ahí la necesidad del estudio que nuestra materia debe hacer de ellos respecto a su incidencia en los contratos privados, tanto civiles como mercantiles.

De lo anterior podemos adelantar nuestras ideas para que estas cuestiones de interés multinacional sean consideradas por el Derecho Internacional Privado que es la rama jurídica que le corresponde regularlas.

Como hemos visto, el mundo en que vivimos se caracteriza por una celeridad en las operaciones comerciales y económicas, mismas que han traído aparejado una serie de instituciones y estructuras nuevas, pero aparte de dichas estructuras e instituciones, es necesario, para poder realizar en forma expedita operaciones comerciales de tipo internacional, la creación de -

Títulos de Crédito Internacionales, lo que deberá hacerse dentro de los títulos y operaciones de crédito; no obstante que - sobre el cheque y la letra de cambio, el Derecho Internacional Público, en las conferencias de la Haya y de Ginebra, ha unifi- cado los criterios, lo que ha sido útil; pero esto no permite la celeridad en las operaciones comerciales Internacionales; - por lo que debe crear nuestra disciplina los Títulos de Crédito Internacionales para hacer posible que las operaciones comerciales, tanto civiles como mercantiles de tipo internacional, se efectúen acelerada y eficazmente.

SEGUNDA PARTE

EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
MEXICANO

SUMARIO:

VIII.- Leyes de Indias.

IX.- México Independiente, Situación anterior al Código de 1870.

X.- Exposición de Motivos del Código de 1870.

XI.- Código de 1870.

XII.- Código de 1884.

XIII.- Comentarios al Proyecto original del Código vigente para el Distrito Federal.

SEGUNDA PARTE
EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO MEXICANO

El Derecho vigente en México durante la dominación española estuvo integrado por el Derecho Español, en su forma legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas haciendo mención que la Legislación Española se encontraba integrada por el Derecho vigente en la metropoli y por un Ordenamiento formulado para regir en la misma España, el cual recibió el nombre de "Leyes de Indias", que a continuación describimos.

VIII.- LEYES DE INDIDAS.

Las leyes de Indias fueron producto del Tribunal Supremo para los Asuntos Coloniales, Este tribunal originalmente se denominó Consejo de Castilla. Sus funciones eran Legislativas y jurisdiccionales.

En materia legislativa su gran creación fueron las Leyes de Indias. El maestro Serra Rojas dice, en su libro de Derecho Administrativo, que "La recopilación de las Leyes de Indias representa un generoso esfuerzo de sabiduría de nobles varones, que inspirados en los más altos principios humanos, legislaron en numerosas ramas de la Administración Pública y se-

esforzaron por proteger a los indios apartando sus comunidades de los crueles encomenderos". (29)

Previniendo la situación de las costumbres indígenas, el emperador Carlos V estableció que a los indios se les dejara vivir conforme a sus buenas leyes y costumbres, considerando que era imposible que a los indígenas se les aplicaran Leyes de Castilla, formadas para una población de una cultura mayor, cuya situación sociológica era totalmente distinta.

Como puede observarse, de parte del Consejo de Indias hubo el interés de respetar la ley bajo cuyo amparo había nacido el individuo. Si la ley es un producto social, ha de entenderse que debe ser aplicada al individuo de ese núcleo que la creó; de ahí el respeto a las leyes y costumbres de los indígenas, pero como dice Eduardo Trigueros, "No obstante esta -- atinada disposición, el Derecho Indígena no fue aplicado por las Audiencias de Nueva España. Los conquistadores asociaban a su empresa a los caciques indígenas, a quienes no sólo ofrecían ganancias económicas, sino también posición política, -- Con ello resultó que los indígenas se vieron precisados, por razón de conveniencia, a adoptar de una manera inmediata el De

(29) Andres Serra Rojas. "Derecho Administrativo".
Librería de M. Porrúa, Mex. 1939, pág. 126.

recho Español, impuesto no sólo por la violencia, sino también por razones de utilidad inmediata pecuniaria". (30)

Concluyendo, diremos con Toribio Esquivel que "La legislación de Indias se caracteriza por dos tendencias la de hacer del precepto legal una tentativa, susceptible de conseguirse en vista además amplia información, y la del respeto a la -- costumbre de los pueblos en todo lo no incompatible con la nueva cultura". (31)

IX.- MEXICO INDEPENDIENTE. SITUACION ANTERIOR AL CODIGO DE 1870.

Al independizarse México o romper con los vínculos que por varios siglos había tenido con España, heredo la organización jurídica de la Colonia con muy pocas modificaciones. En materia de Derecho Privado hizo suyo casi en su integridad el legado de la Colonia, formado sustancialmente por la recopilación de Indias' pero pronto la República comenzó a darse nuevas leyes.

Así, Eduardo Trigueros nos dice que "consumada la independencia de México, en los Tratados llamados de Córdoba, el 24

(30) EDUARDO TRIGUEROS. "Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado". Edit. Polis. Mex. 1938, pag. 16.

(31) EDUARDO TRIGUEROS. Op. Cit. pág. 183.

de Agosto de 1821, se estableció que la Junta Provisional Gubernativa continuaría aplicando las leyes vigentes (Arts. 6 a 10 y 12 del Tratado), en todo aquello que no se opusiera al Plan de Iguala, con lo cual se dio supervivencia en el Nuevo Estado, a todo el Ordenamiento Jurídico Español, no obstante, haberse declarado insubsistente el Tratado de Córdoba al ser reprobado por las Cortes Españolas". (32)

El interés por darse una legislación propia se manifiesta con plenitud en el Gobierno de Juárez, con las Leyes de Reforma, expedidas en Veracruz en 1859. El Derecho Tradicional de la Colonia fue reformado sustancialmente en lo que se refiere a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, al Registro Civil, que fue definido por las nuevas leyes civiles como un mero contrato civil, etc.

En el mismo período de las Leyes de Reforma, Juárez en carga a Don Justo Sierra la redacción de un Proyecto de Código Civil, habiendo sido publicado después de 1861. Este va a tener influencia definitiva en el Código de 1870 y en cuanto a nuestro tema se refiere, el Artículo 60. del citado Código decía. "Las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias a los mexicanos, aún cuando residan en el extranjero.

(32) EDUARDO TRIGUEROS, Op. Cit. pág. 183.

El Maestro Trinidad García dice que, "El autor de ese Proyecto se guió principalmente por el Proyecto de Código para España de García Goyena, que a la vez tomo como modelo a la le gislación Francesa" (33)

Así afirma Eduardo Trigueros, en materia de aplicación de Leyes extrañas, el sistema de la antigua legislación española continua en vigor entre nosotros hasta el año de 1870 en que se promulga el Código Civil. Antes de esa fecha se encuentran multitud de leyes sobre colonización, adquisición naturalización, deberes por extranjeros, pero en ninguna de esas leyes podemos encontrar variación al sistema antiguo en cuanto a la aplicación de leyes extrañas" (34)

X. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE 1870.

En lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, la exposición de motivos del Código Civil de 1870, es en lo conducente como sigue:

En varios artículos ha consignado la Comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal,-

(33). TRINIDAD GARCIA. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1985. pag. 73.

(34) EDUARDO TRIGUEROS, Op. Cit. pag. 184.

cuidando de igualar la condición de Mexicanos y extranjeros, de jando en algunos casos a elección del interesado la ley a que en su esencia debe sujetarse el acto.

La Comisión creyó conveniente exigir, cuando el Derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligación, en el lugar donde se ejecuta el acto, por que de otra manera se abriera ancha puerta a la malicia para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes que, o nunca han regido, o han sido abrogadas o derogadas en el país mismo en el que alguna vez rigieron. El Código de Procedimientos establecía las reglas de esta prueba.

XI. CODIGO DE 1870.

Fue expedido para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, con influencia en toda la Republica, sin embargo, no fue el primer Código Civil que estuvo vigente en el país, sino que ya en 1869 había entrado en vigor el Código Civil para el Estado de Veracruz.

El Código de 1870 considera las categorías de las siguientes leyes.

A).- Las concernientes al estado y capacidad de las personas.

b).- Las relativas a los bienes inmuebles.

c).- Las que se refieren a los elementos constitutivos de los actos jurídicos. (35)

El Código de 1870, en su artículo 13, estableció. - -
 "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aunque residían en el extranjero, respecto de los actos que deben ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones?.

XII. CODIGO DE 1884.

El Código de 1870, consagraba los principios de la Escuela Estatutaria Francesa del siglo XVIII, variados con la sustitución de la Ley Nacional en vez de la Ley del Domicilio, con teniendo disposiciones más concisas, considerándose por tal, -- más adecuado al estado doctrinal de la época. (36).

En el Código de 1884, se reproducen en su totalidad, - las disposiciones del Código de 1870, en lo referente al Derecho Internacional Privado, el artículo 12 del Código de 1884, -

(35) TRINIDAD GARCIA. Op. Cit. pags. 134 y 135.

(36) EDUARDO TRIGUEROS. Op. Cit. pag. 186.

es enteramente igual al artículo 13 del Código de 1870.

Y así, el maestro Trinidad García dice que. "El Código de 1884, como el de 1870, en materia de leyes concernientes a las personas, se refirió solo a los mexicanos, al igual que a algunos Códigos extranjeros inspiradores de los nuestros se refirieron exclusivamente a sus respectivos nacionales, no obstante, esto último, las disposiciones de dichos Códigos extranjeros se han comentado unánimemente en el sentido de que consagran el principio del estatuto personal, tratase de extranjeros o de nacionales, no había razón para suponer que nuestro legislador acepto en principio el texto extranjero sin admitir su interpretación corriente". (37)

Y en la obra "Código Civil de 1884 Concordado", de Manuel Mateos Alarcon, se hace la siguiente consideración. "Todos los autores dan como fundamento del principio sancionado por el artículo 12 de nuestro Código Civil, la consideración de que la Ley determina el estado y condición de los hombres relativamente a la sociedad, y para definir lo que puede o no puede hacer en ella". (38)

(37) TRINIDAD GARCIA. Op. Cit. pag. 136.

(38) MANUEL MATEOS ALARCON. "Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado". Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Méx. 1904, Tomo I, pag. 8.

La naturaleza de las cosas, indica en el momento del nacimiento, que la Ley a la cual estan sujetos los padres de un individuo se apodera de el, lo hiere con su poder y le imprime la cualidad del miembro de la nación de que forman parte aquellos. La Ley de esta nación es su ley personal desde el primer momento de su existencia física, y por regla general, el hijo forma parte de la Nación a la cual pertenece el padre".

De 1870 y el Artículo 12 del Código de 1884, siguen el estatuto personal de la Ley Nacional en lo referente al estado y capacidad de las personas, aplicandose solo a los mexicanos, aún cuando residan en el extranjero, y respecto a los actos, so lo los que se ejecuten total o parcialmente en las citadas demarcaciones, y al decir que son obligatorias aún cuando residan en el extranjero, ello significará que también ha de respetarse el estatuto personal de los extranjeros por el principio de reciprocidad, aunque textualmente no lo establezca.

XIII. COMENTARIOS AL PROYECTO ORIGINAL DEL CODIGO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Teoría de los Estatutos, desarrollada en el Código de 1884, fue completada en el Proyecto del Código de 1928, considerando en principio, que la ley personal es la que debe regir el estado y capacidad de las personas, pero si esta disposición entra en conflicto con alguna otra de Orden Público, reco-

noce que debe considerar como ley personal a la del domicilio.

Fernando Siliceo Camacho dice que. "La Comisión que re-
dactó el Proyecto del Código Civil se inspiró en la Teoría de -
la Escuela Nacionalista y consecuentemente insistió en la apli-
cación de la ley personal. En el mismo proyecto, en el Artícu-
lo 12, quedaron establecidos los principios de la Escuela Nacio-
nalista, y en él se pugna por la aplicación de la ley personal,
también siguiendo los acuerdos de las Conferencias Internaciona-
les Americanas de Rio de Janeiro y la Habana" (39)

El mismo autor dice que. "En el Proyecto no se habia-
asentado la ley del domicilio para resolver los casos de la no-
ble nacionalidad, falta de esta misma, o por último para los ca-
sos de conflicto, según acepta la legislación brasileña. Se ad-
mitió por el contrario en el Proyecto la ley personal, conside-
rando para ello que los factores sociológicos en cada medio tie-
nen una influencia determinante y particular sobre los indivi-
duos. Se consideraba también acerca de las dificultades para -
aplicar diversas legislaciones en las relaciones familiares. -
Se pensó que el subsuelo de México, territorio de una amplia ri-
queza, presenta y ha presentado un campo magnífico de explota-
ción para el capital extranjero, jamás aprovechado por nuestros

(39) FERNANDO SILICEO CAMACHO. "El Derecho Internacional Privado en el Código Civil". Universidad Nacional Autónoma, -- pag. 23.

nacionales. Miles de millones se han invertido y los capitalistas explotadores de tales riquezas, amparados siempre en la Ley personal, han realizado verdaderos ultrajes a los intereses nacionales de este subsuelo. Se hacia pues necesario el predominio de la ley mexicana mediante el establecimiento de la ley del domicilio. De este modo, la ley mexicana ha quedado aun sobre el estado y capacidad de los extranjeros". (40)

La Secretaria de Relaciones Exteriores se opuso a que en el nuevo Código quedasen consagradas las fórmulas de la Escuela Nacionalistas, de tal manera que fue su parecer el que se asento en el Código Civil en los términos conocidos, a saber. "Las Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transeuntes".

TERCERA PARTE

**NECESIDAD DE LOS PAISES EN DESARROLLO DE CON-
SERVAR SU TERRITORIALISMO, Y OTROS MEDIOS DE
HACERLO VALER**

XIV. Ley General de Población Mexicana

XV. Posición Territorialista Mexicana

TERCERA PARTE

NECESIDAD DE LOS PAISES EN DESARROLLO DE CON- SERVAR SU TERRITORIALISMO, Y OTROS MEDIOS DE HACERLO VALER

XIV. LEY GENERAL DE POBLACION MEXICANA

Resulta punto medular para el desarrollo de esta tesis, el comprender la presencia del extranjero en un territorio, ya que, no unicamente el Derecho Internacional Privado regula el estado y capacidad de las personas considerando su nacionalidad, sino que, el Estado dentro de su política económica, social, moral y de asentamientos humanos, defiende el bien público o como lo denominan los franceses el bien social, ya que, el extranjero influye positiva o negativamente con su presencia en los mismos aspectos. Al respecto existe la libertad soberana discrecional del Estado, para recibir, dar trato, estado y capacidad a los extranjeros, a eso se refieren normalmente las Leyes Migratorias conocida en México como Ley de Población y una vez entendida esta diferencia debemos de pensar que si la norma de Derecho Internacional Privado, en lo que se refiere a estado y capacidad de las personas, concede al extranjero su capacidad en cuanto a estado y capacidad, valga la redundancia, la Ley de Población, limita al extranjero en cuanto a sus posibilidades -

de ejercicio.

Y es así como encontramos que la Ley de Población o -- genéticamente llamada Ley Migratoria, dentro de las cualidades -- que señala como son: el inmigrante, el no inmigrante, y el inmi -- grado, limitan, como lo hemos dicho la actividad del extranjero dentro del territorio, el inmigrante y el no inmigrante unica-- mente pueden dedicarse a las actividades por las cuales fue au-- torizada su internación ahora bien, la diferencia entre estas, -- versa en que el inmigrante se interna en el país con el animo -- de residir indefinidamente dentro de este, y sus actividades es -- tan circunscritas a las siguientes: Como rentistas, para vivir -- del redito de capital proveniente del extranjero o de su renta -- fija, como es el caso de los jubilados, el inversionista, que -- se supone viene a invertir una cantidad determinada dentro de -- las actividades que presupone la Secretaría de Gobernación como -- utiles al país, tan necesario en nuestro país, el empleado de -- confianza, en el concepto de la Ley de Población que no es el -- que preceptua la Ley Federal del Trabajo, sino aquel empleado -- que dentro de una empresa tiene facultades de decisión y ejecu -- ción, siempre y cuando se demuestre la necesidad del extranjero dentro de la empresa; el profesionista, como la propia Ley lo -- señala es el caso de excepción ya que, la realización de su tra -- bajo se permitira siempre y cuando se justifique la no suficien -- te existencia de profesionistas, o especializados en la activi -- dad que pretenden realizar dentro de nuestro territorio, luego-

al profesionista extranjero a quien se le permite el desarrollo de una actividad, sin que se den los casos de excepción antes mencionado, sino que, se toma en cuenta la dependencia de familiares originarios del país, con el fin de que estos permanezcan y se mantengan unidos dentro de un territorio, esto nos lleva como primer paso a la conclusión de que, aún con las normas de Derecho Internacional Privado, la Ley de Población viene a limitar la actividad del extranjero, el cual no podrá en el caso del inmigrante, dedicarse a mas actividades lucrativas o remuneradas que aquellas por las cuales se autorizó su internación.

El no inmigrante, se encuentra en las mismas circunstancias, nada más que aquí lo que lo distingue es la temporalidad de su estancia, que el mismo artículo 42 de la Ley lo esta marcando, las características dentro de esta calidad migratoria son muy amplias y extensas, mencionaremos las que consideremos fundamentales para el desarrollo de este trabajo, tenemos al turista, el visitante, fracción de la Ley donde se pone todas las posibilidades de actividad del extranjero, como son: los artistas, los técnicos, los intelectuales, los profesionistas, los deportistas y una gama extensiva de actividades para que precisamente no pueda escapar ninguna posibilidad del extranjero de internarse en el territorio, tenemos también el consejo, innovación de nuestra ley de las últimas reformas, que es aquel extranjero que viene a atender los consejos de administración o

la administración de las empresas, en las que se le ha asignado asimismo, queda encuadrada la situación del asilado político -- que merece un tratamiento especial y es tema de un trabajo profesional muy distinto al presente, encontramos también a los estudiantes, que por razones obvias tienen una temporalidad fija, a los residentes fronterizos, a los tripulantes, vititantes distinguídos como son personas de alta investidura gubernamental o del periodismo, que tampoco viene al caso tratar en especial, - lo importante para este trabajo es determinar que la Ley de Población también limita las posibilidades de actividad del ex- - tranjero independiente de las normas de Derecho Internacional - Privado.

El inmigrado, encontramos que se puede dedicar a cualquier actividad que no le este expresamente prohibida por las Leyes especiales o limitada por su declaración de inmigrado, -- aquí se manifiesta una vez mas que la Ley de Población y el mecanismo migratorio de México, viene a limitar las actividades - de los extranjeros, pero lo que es muy importante distinguir, - es que las normas de Derecho Internacional Privado, insistiendo en ello, son estrictamente generales, las normas de población - y el mecanismo migratorio dentro del territorio nacional son limitativas, van a la especie, a la actividad, a la temporalidad- de estancia del extranjero, es así que, comparando el Código Civil con la Ley de Población, de momento nos parecería que no -- existe coherencia entre ellas, más si observamos a fondo nos -

percatamos que una, trata la condicion del extranjero en forma federal y la otra la condición de este en forma particular.

Ahondando la idea que en este momento se desarrolla, - debemos de tomar en consideración la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera ya que esta también señala limitaciones al extranjero, pero ya no son estrictamente a la actividad del extranjero, sino a su participación en las sociedades mercantiles que se constituyen como tales para - explotar una empresa, la Ley de referencia en su Artículo 17 -- nos dice que en la administración no podrá haber mas extranjeros que el porcentaje que autorizo su constitución o su inversión, eso significa que si el 60% de capitutal fue autorizado - como extranjero, podrán ser administrados unicamente un 60% de extranjeros y si el capital es del 20% serán el 20% de extranjeros administradores, aquí encontramos otra limitación, pero es - respecto de la administración de la empresa, no respecto a la - facultad de los extranjeros, todo esto también nos lleva a confirmar la necesidad del Territorialismo en nuestra Ley; otro -- ejemplo también de importancia para el caso, lo es la Ley de -- Incentivos a la Industrialización del País, que nos obliga a -- presentar un programa de integración, que consiste en determinar cuantas partes o que consiste en determinar cuantas partes - o que porcentaje del costo del producto nacional y cual es extranjero, para obtener el valor final de este, para mezclar - - esos incentivos, es necesario que el Director de la Empresa sea

mexicano y no pertenezca o permanezca dentro de los grupos hegemónicos de economía o de industrialización, si esto fuera poco, también encontramos la Ley sobre el Registro de la Transferencia Tecnológica y el Uso y Explotación de patentes y marcas, -- también prohíbe que el transferente de la tecnología obligue a recibir dentro de la empresa receptora a técnicos o empleados -- extranjeros impuestos por el transferente, todas estas son limitaciones, que se entienda bien, en cuanto a la administración -- de la empresa y en cuanto a la recepción de la empresa y en -- cuanto a la recepción de la tecnología pero también tiene un -- significado de defensa territorial de nuestro país.

XV. POSICION TERRITORIALISTA MEXICANA

México se adelantó en su posición territorial al poner en régimen su Artículo 12 del Código Civil, fue originalmente - muy criticado por los puristas del Derecho Internacional Privado, los que decían que era injusto que se aplicara la Ley Territorial en estado y capacidad de las personas, y no la ley personal, ha habido intentos de implantar otros sistemas como es la Ley del Domicilio, que suena más lógica que la Ley Nacional, -- puesto que la Ley del Domicilio arraiga, insistimos que es importante para países como el nuestro el conservar plenamente su principio territorial, esto ha quedado demostrado en los capitulos anteriores, ese es un aspecto del Artículo 12, pero encontramos otros como son, la forma de los aspectos, que también si gue el principio territorialista y nuestro Código lo respeta, - en lo que se refiere a que los actos se regiran por el lugar de su celebración, y que los efectos que se busquen en la materia de los contratos, se observaran de acuerdo con la Ley del lugar donde se busca el efecto, como el caso de nuestro Código Civil, ahí se respeta el Territorialismo en ambos sentidos, en cuanto a la forma, se respeta el Imperium de la Ley del lugar donde se celebra el acto, y de acuerdo al efecto deseado, en cuanto a la materia del contrato se respeta también en el Código del lugar donde el efecto se busca, nuestro Código en su sentido territorialista, sigue manifestando su coherencia independientemente - de la necesidad nacional que esta tomando muy en cuenta el Te--

rritorialismo, hasta este momento hemos hablado de la necesidad técnica y no hemos hecho hincapie en el interés nacional, que - ese se conoce en teoría pura del Derecho, como el interes público que siempre se sobrepone, inclusive al contenido de la Ley, - también como excepción encontramos el orden público que es uno de los paramentros jurídicos, universalmente reconocidos, sobre esto hay que insistir no tanto en el sentido de la norma, sino en cuanto a la sobre posición del interes y el orden público a la norma vigente.

Lo hasta aquí expuesto, no significa más que la posi-- ción territorialista de México, en materia de estado y capaci-- dad de las personas, en materia de aplicación de la Ley y en to das las condiciones del Derecho Internacional Privado que se -- justificada en su momento, en la época actual queda más que jusfi cada ya que somos consecuencia defectuosa problematica de las - necesidades de expansión de los países industrializados y técn^{ic}os, hemos tratado de demostrar en el transcurso del capítulo, - medular de la tesis, que la posición territorialista para los - países en vía de desarrollo no industrailizados y, carentes de tecnología debe de respetarse y defenderse cada vez mayor insis tencia.

El proposito es en esta recapitulación demostrar que - no unicamente la Ley de Derecho Internacional Privado o la nor- ma de Derecho Internacional Privado, es la que va a limitar a -

dar estado y capacidad a las personas, sino que encontramos todo un conjunto de normamientos para defendernos en nuestro Territorialismo Nacional del impetu lógico de los países tecnificados, industrializados o ricos o con las tres características y de seguir ejerciendo su hegemonía, el concepto de hegemonía queda muy demostrado desde tiempo atrás, al obtener su independencia los países latinoamericanos, inmediatamente fueron sujetos de reconquista, ya fuera económica, de territorio o política, el mundo actual, el mundo económico nos está llevando, nos está enseñando que todos esos territorios, todas esas industrias transnacionales, todos estos grandes Trost procuran ejercer influencia al mando de mercados de tecnología o a través de tecnología de mercado, para controlar el comercio internacional y la economía, esto es lo que se conoce ahora como hegemonía, esta también se manifiesta a través de las grandes transnacionales con sus soberanos, etc., que no es necesario mencionar en este trabajo profundamente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I. La Ciencia Jurídica es una y se divide en diversas disciplinas.

II. Como Ciencia, debe corresponder a sus funciones - sociales.

III. El Derecho Internacional Público y el Privado, - como productos de la Ciencia Jurídica, se han desarrollado de acuerdo con las distintas épocas de la evolución humana.

IV. De estas disciplinas se ha desarrollado más ampliamente el Derecho Internacional Público, por ser producto - de las naciones representadas por sus gobiernos.

V. En el Periodo Estatutario del Derecho Internacional Privado, se observa el péndulo entre el personalismo y el territorialismo del Derecho.

VI. Lo anterior significa que el estado puede y debe de dictar sus normas en materia y de estado y capacidad de las personas segun sus necesidades.

VII. La tradición de la epoca moderna fue que el esta

do y capacidad de las personas se rigiera por su Ley Nacional.

VIII.- Nuestro Código Civil en su Artículo 12 cambia la rutina tradicional, y establece desde principio de siglo -- que el estado y capacidad de las personas se regira por sus -- propios ordenamientos.

IX.- La implantación de este principio en nuestro Código Civil, sigue siendo valida, en nuestra época, por respetar, en su propia defensa el imperium de la Ley en su territorio.

X.- Los países sujetos a hegemonias ideologicas y economicas deberán de respetar, en materia de Derecho Internacional Privado el territorialismo de la Ley.

XI.- Nuestro Código en vigor respeta el territorialismo extranjero en cuanto a la forma de los actos jurídicos y la consecuencia de la concretización de las normas.

XII.- Siendo coherente nuestro Código Civil en el respeto al territorialismo tanto extranjero como nacional, pienso que no merece reformas.

XIII. No solo las normas de Derecho Internacional Privado en cuanto a estado y capacidad de las personas, protegen-

los intereses nacionales, sino otras que también limitan por lo antes expuesto;

RECOMENDAMOS

XIV. a) Reglamentar internamente las consecuencias de los Tratados en materia estatal en cuanto a los sujetos nacionales- y someterlos a las propias normas.

b).- Excluir el interés individual por el nacional, -- por razones de Orden Público o en respeto de los compromisos Internacionales contraídos por el Estado, siempre que constitucionalmente sean válidos.

c).- Excluir el interés individual por el nacional, por razones de Orden Público o en respeto de los compromisos Internacionales contraídos por el Estado, siempre que constitucionalmente sean válidos.

Las actividades del extranjero como son la Ley General de Población, la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, Reglamento del Registro Nacional - de Inversiones Extranjeras.

XIV.- Logico es que las legislaciones de los países ricos, industrializados, tecnificados y con espíritu hegemónico -

pretendan que el estado y capacidad de las personas se rigen por la Ley Nacional o por la de su Domicilio (por si están domiciliados en su territorio).

XV. En razón de todo lo anterior los países o naciones que no poseen las características de la conclusión anterior deberán de defender su Territorialismo.

XVI. Concluimos que el legislador, al dictar las leyes que normen esta disciplina, deberá precisar las consecuencias de las nuevas instituciones creadas circunstancialmente para colocarlas a nivel de la política del Concierto Internacional. I-II-III.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALFONSIN QUINTIN, El Orden Pú**bl**ico, Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, 1940.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- "Derecho Internacional Privado", Departamento Editorial, de la Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco 1965.
- 3.- CERVANTES, MANUEL.- "La Filosofía Jurídica y Política en Grecia y Roma".
- 4.- García Maynes Eduardo , "Introducción al Estudio del Derecho" 7a. Edición, Editorial Porrúa. México.
- 5.- GARCIA TRINIDAD.- "Apuntes de Introducción al estudio del Derecho". Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, Mex. 1965.
- 6.- GAXIOLA RAMOS, JORGE.- "Apuntes de su Catedra de Derecho Internacional Privado", Universidad Nacional Autónoma de México.
GOLDSCHMIDT. WERNER, "Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, Editorial Jurídica Europea Americana, 1958.
- 8.- JUSTINIANO.- "Institutas", Libro IV, Título XII, fracción I.
- 9.- LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- 10.- LEY SOBRE REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

- 11.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVER
SION EXTRANJERA.
- 12.- MATEOS ALARCON, MANUEL.- "Codigo Civil del Distrito Fede--
ral, Concordado y anotado", Libreria de la Vda. de Ch. Bou
ret. Mex. 1904, Tomo I.
- 13.- MAURY, J.- "Derecho Internacional Privado", Editorial Caj
ca, Puebla, Mex. 1949.
- 14.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO.- "Derecho Internacional Priva--
do" Tomo I, Madrid 1954.
- 15.- NIBOYET, J.P.- "Principios de Derecho Internacional Priva
do", Editora Nacional, Traducción Andrés Rodríguez Ramos,
- 16.- Revistas Jus, Números 30, 31, 32.
- 17.- SERRA ROJAS, ANDRES.- "Derecho Administrativo", Libreria-
de M. Porrúa, Mex. 1959.
- 18.- Petite Eugene, "Tratado Elemental del Derecho Romano"
Aumentado por José Fernández González, Editorial Nacional,
S.A. México, 1953.
- 19.- SILICEO CAMACHO, FERNANDO.- "El Derecho Internacional Pri
vado en el Código Civil". Universidad Nacional Autónoma -
de México.
- 20.- TRIGUEROS, EDUARDO.- "Evolución Doctrinal del Derecho In-
ternacional Privado", Edit..Polis, Mex. 1938.
- 21.- WALFF, MARTIN.- "Derecho Internacional Privado", Edit. - -
Bach, 1958.